

EL ALFA Y EL OMEGA DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

*Comunicación del académico Hugo O. M. Obiglio
en sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias
Morales y Políticas, el 24 de setiembre de 2008*

EL ALFA Y EL OMEGA DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por el académico DR. HUGO O. M. OBIGLIO

No trato de convencer a mi adversario de
que está en el error sino de unirme a él en
una verdad más alta.

Lacordaire

“«La agonía [...] nos conduce hacia los extremos del tiempo, nos enfrenta con el alfa y el omega»” (Dávila).

Cuando se pretende reflexionar en profundidad sobre el pensamiento y la vida, nos dice Jean Guitton en el capítulo cuarto de su libro *Aprender a vivir y a pensar*: “se encuentra la idea, constante en los hombres prudentes de que el bien supremo para el hombre consiste en llevar el acto del juicio a su más alto grado de pureza, en aprender a pensar bien, en llegar a ser un espíritu selecto; pues todas las desventuras vienen de que no se ha sabido elegir su propio camino ni conocer bien el de los otros.”¹

¹ Guitton, J. *Aprender a vivir y a pensar. Breviario del hombre moderno*. Edit. Goncourt, Buenos Aires, 1975.

Motiva mi exposición la próxima celebración, el 19 de diciembre del corriente año del sexagésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Fue votada por la Asamblea General de la entonces recientemente creada Organización de las Naciones Unidas con el espíritu de que la Humanidad toda tomara conocimiento que la conciencia de la dignidad de la persona es el núcleo central de los así llamados derechos humanos.

La humanidad en ese entonces vivía el recuerdo inmediato de una guerra devastadora que llevó a borrar ciudades de la superficie de la Tierra como ocurrió con el bombardeo convencional pero en damero de la ciudad de Hamburgo y a través de las explosiones nucleares en Hiroshima y Nagasaki. A la cifra no definida pero mayor a los sesenta millones de muertes predominantemente de la población civil se sumó la perversidad inaudita de la experimentación en humanos, así como también el brutal trabajo forzado y su mortandad consecuente como un horror inimaginable, aun para una mente enferma, en el holocausto que llevara a cabo durante este período el Tercer Reich.

En dicho holocausto no solo se eliminaron vidas que luego de un trabajo brutal fueron calificadas como inútiles para la industria de la guerra, sino que también se llevaron adelante experimentos sobre humanos cuyo fin último fue el de “mejorar” incluso optimizar, por un lado la investigación y por otro el aprovechamiento de nuevas tecnologías, vaya como ejemplo el estudio de la supervivencia bajo el agua del ser humano a fin de concretar con el “snorkel” una reserva de aire prolongada en el tiempo para los nuevos submarinos de la armada alemana.

También la experimentación en humanos tuvo por fin analizar los efectos de la guerra química que ya de alguna manera se había hecho presente, durante la guerra de trincheras, un cuarto de siglo atrás.

La visión de los aliados sobre los campos de concentración y de experimentación “ad hoc” como lo fueron Treblinka, Dachau,

Buchenwald, Auschwitz, creó urgentemente una conciencia universal que mantuviera, que conservara la vida frente al resto de la humanidad. Se hace carne entonces en los líderes de la recientemente creada Organización de las Naciones Unidas, la firme idea de que el hombre no puede disponer de su vida ni de la de los demás hombres. Es decir que el derecho a la vida es considerado indisponible.

El nacimiento de las Naciones Unidas, en San Francisco el 26 de junio de 1945, surgió como consecuencia de que esos líderes previsores comprendieron que el mundo simplemente no podría ya afrontar en el futuro lo ocurrido en la primera mitad del siglo XX. El mundo había sido testigo de dos guerras mundiales, sin contar las guerras civiles, el genocidio, las expulsiones en masa de poblaciones, y el horror del Holocausto y del bombardeo nuclear. Fue entonces que se trazaron reglas para orientar el comportamiento internacional y se fundaron instituciones en las cuales las naciones podrían cooperar en pos del bien común. Las Naciones Unidas fueron preeminentes entre ellas.

Llegamos así a través de este impactante entorno cultural, a la creación del Tribunal Internacional de Núremberg en 1946, el cual poco tiempo después estructurara como defensa de la vida humana en lo que hace en su relación con la investigación científica, el famoso Código de Núremberg. Considero a este documento como el primer cuerpo orgánico, que con un plan metódico y sistemático reglamenta lo que es posible llevar a cabo en el campo de la investigación científica en humanos.

Aunque la legitimidad del Tribunal estuvo en entredicho desde el primer momento –al no existir precedentes similares en toda la historia del enjuiciamiento universal–, los trabajos realizados para la tipificación de los delitos (también hasta entonces insólitos en su magnitud) y los procedimientos para el desarrollo de la causa servirían en adelante para la constitución de la justicia internacional.

De este modo, se concretaron conceptos sobre *delitos* anteriormente ausentes o vagamente definidos, como el de *crimen contra la humanidad*, evocado en la Convención de La Haya de 1907. También resultó modificado el enfoque tradicional de las reglas del derecho internacional que se centraban en las relaciones entre Estados, pero no en los derechos y deberes de las personas. Desde entonces, los delitos cometidos por individuos de una nación a lo largo y ancho de varios países podrían ser juzgados internacionalmente por el conjunto de los países afectados, como consecuencia de la formación del Tribunal de Núremberg.

Cuatro fueron los delitos imputados a los acusados:

- 1. Crímenes contra la paz:** Planear, instigar guerras de adhesión violando los tratados internacionales.
- 2. Crímenes contra la humanidad:** Exterminio, deportaciones y genocidio.
- 3. Crímenes de guerra:** Violación a las leyes de la guerra.
- 4. Conspiración para cometer cualquiera de los crímenes anteriores².**

En él se recuerda que existen pruebas de gran peso que nos muestran que ciertos tipos de experimentos sobre seres humanos, cuando se mantienen dentro de límites razonablemente definidos, son conformes con la ética general de la profesión médica. Quienes practican la experimentación humana justifican su actitud en que esos experimentos proporcionan resultados que benefician a la humanidad y que no pueden obtenerse por otros métodos o medios de estudio. Todos están de acuerdo, sin embargo, en que deben observarse ciertos principios básicos a fin de satisfacer los requisitos de la moral, la ética y el derecho.

En realidad el documento nos muestra una serie de pautas que se pueden consultar y que conforman una actitud obligatoria de respeto y dignidad para la persona humana.

² Rogelio Pérez Bustamante. *Juicios de Núremberg*. Revista Abogacía Española.

Es así como en 1948, y como consecuencia del famoso juicio que se siguió a la dirigencia del Tercer Reich, se decide hacer pública la declaración de los derechos humanos³.

Dice Carriquiry Lecour⁴ al analizar la Declaración Universal de los Derechos del Hombre a través de la tradición iusnaturalista y el relativismo cultural, que ya en los inicios del descubrimiento del nuevo mundo el testamento de la Reina Isabel La Católica suplicaba “que no se admita ni permita que los indígenas de las islas y de tierra firme conquistadas o por conquistar, sufran el menor daño en sus personas ni en sus bienes y por contrario, mandó que sean tratados con justicia y humanidad y que sean reparados todos los daños que han podido sufrir”.

Esto que bien puede formar parte de una declaración de derechos humanos ocurrió doce años después en 1504 y la advertencia de las consecuencias en el incumplimiento de este testamento la encontramos resumida en el trabajo antes mencionado cuando dice: “Apenas 7 años más tarde, en la Navidad de 1511, interpe-lando proféticamente a los primeros colonos españoles asentados en la isla La Española, se levantaba el clamor de la primera predi-cación documentada en tierras del Nuevo Mundo., la del dominico Fray Antonio de Montesinos: “Todos estáis en pecado mortal y en él vivís y morís, por la crueldad y tiranía que usais con estas inocentes gentes (...). Éstos ¿no son hombres?, ¿no tienen ánimas racionales?, ¿no sois obligados a amarlos como vosotros mismos?” Ante la lógica de hierro de la conquista y de la explotación de la mano de obra indígena, se desatará entonces lo que el historia-dor Lewis Hanke llama “la primera gran batalla por la justicia en América”. Sus adelantados y protagonistas serán, sobre todo, mul-titudes de misioneros, entre los que descollará la gesta infatigable y apasionada de Fray Bartolomé de las Casas”.

³ Ugarte Godoy, J. *El derecho de la vida. El derecho a la vida. Bioética y derecho*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2006.

⁴ Cfr. Carriquiry Lecour, Discurso pronunciado por el Subsecretario del Pontificio Consejo para los Laicos de la Santa Sede, Guzmán Carriquiry Lecour el 27 de agosto de 2008.

Dando un salto en la Historia, teniendo conciencia de que dejamos atrás a lo relacionado con el Derecho Natural y ligado con su base de expresión y contenidos en aquello que hace a los derechos humanos, baste leer del pasado a San Alberto Magno, al Aquinate y también a documentos del Magisterio de la Iglesia, tales como la bula de Pablo III, *Sublimis Deus*, del 1537, y las “leyes nuevas de Indias” del 1542 que sin duda son otras dos cartas magnas de derechos humanos.

El derecho natural ha estado desde Cicerón y Sófocles presentado como esa “ley no escrita” que la razón debe aceptar y que deberíamos asociar como un “derecho humano”.

Desde el nacimiento del constitucionalismo moderno, en el siglo XVIII, fue un imperativo comenzar con una declaración de Derechos Humanos (parte dogmática), como documento solemne antepuesto a la parte de las Constituciones escritas que regulan la actividad de los órganos estatales (parte orgánica). Así es desde la primera Constitución, la de Virginia (1776), de la federal norteamericana de 1787 con las enmiendas de 1791, y de la francesa, con su célebre declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Estas fuentes confluyen en la Constitución Española de Cádiz de 1812, que será la matriz principal de las Constituciones latinoamericanas a la hora de la independencia. Ahora bien, esta parte dogmática, de declaración de derechos, que existe en todas las constituciones modernas, con variantes, es calificada por el más eminente jurista positivista de nuestro tiempo, el neokantiano Kelsen como “específica ideología jusnaturalista”. Reconoce él también que el jusnaturalismo es el progenitor *de facto* y *de jure* de las Declaraciones de derechos humanos. Sin el uno no hay el otro. Reafirma Kelsen con exactitud: “Es la idea de los derechos innatos e indestructibles, y de los derechos adquiridos por el individuo, idea que siempre ha surgido con la pretensión de señalar límites absolutos al derecho positivo”. Nada más claro al respecto que las “verdades evidentes por sí mismas” de la Declaración de

la Independencia de los Estados Unidos: “todos los hombres han sido creados iguales; dotados por el Creador de ciertos derechos inalienables; entre estos derechos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad”. También es clara la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789 cuando se refiere a “los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre”⁵.

También nuestra Constitución Nacional de 1853/60 en su artículo 31 que permanece sin modificación hasta el presente establece: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la Ley Suprema de la Nación, y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella...”⁶

Así llegamos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 cuyo artículo 3º dice textualmente: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. (El texto completo figura en el Anexo). Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera “distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios”⁷.

Pero en estos 60 años ni la intención de universalidad ni el cumplimiento de sus contenidos ha seguido un ordenado curso en razón de los fines que inspiraron el mismo.

Hace años que la comunidad internacional se ha visto en la necesidad de publicar nuevas declaraciones con el fin de corregir situaciones que en su conjunto se alejaban del verdadero espíritu

⁵ Cfr. Carriquiry Lecour., Discurso pronunciado por el Subsecretario del Pontificio Consejo para los Laicos de la Santa Sede, Guzmán Carriquiry Lecour el 27 de agosto de 2008.

⁶ *Constitución Nacional de 1853 : Edición facsimilar y documentada*. Estudio preliminar del Dr. Isidoro Ruiz Moreno, Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 2006.

⁷ *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Ver Anexo.

de esa declaración, olvidando la dignidad de la persona humana y como consecuencia dejando de lado la moralidad de sus actos. Es así como vemos –y la enumeración no es exhaustiva– estas nuevas declaraciones, cartas, convenios y demás instrumentos que pretenden llenar el vacío jurídico a que nos está llevando un escepticismo relativista puesto que ya no existen verdades absolutas, universales. Sólo el llamado consenso creado por la variable opinión pública es fuente de la verdad y de los derechos del hombre.⁸

Mencionaré para su ulterior consulta algunas disposiciones:

Convenio (europeo) para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, del 4 de noviembre de 1950 y protocolo adicional del 20 de marzo de 1952; Convención contra la Tortura; Convención contra el Genocidio; Prohibición contra las peores formas de trabajo infantil (Convenio 182), Convención de la U.N. sobre los Derechos del Niño; Principios Básicos para el tratamiento de reclusos (U.N. 14 De diciembre de 1999); Directrices de la N.U. para la prevención de la delincuencia juvenil (directrices de Riad).

Resulta más que interesante e instructivo analizar no sólo sus articulados sino los porqué de su presentación. Como final de estas líneas quisiera mencionar aquellos derechos humanos vulnerados en forma creciente en estos últimos años de una manera tal que podríamos hablar hoy de la actual crisis de los mismos.⁹

Dice Rouco Varela: “La praxis jurídica y social que se ha impuesto, por desgracia, en los ámbitos legislativos y jurisdiccionales de la mayoría de los Estados hasta ahora, es la de la negación al ser humano del derecho fundamental a la vida en el período inicial que sigue a la concepción. El precio antropológico no podría ser otro que el poner en cuestión su carácter de humano, llevando la

⁸ Cfr. Cansares Llovera, Antonio. *Derechos humanos: su fundamentación. El magisterio del Papa Juan Pablo II*. En: Pontificio Consejo para la Familia. Lexicon, Madrid, Palabra, 2004. P.249-266.

⁹ Ídem.

argumentación, en no pocos casos, hasta el extremo, abiertamente insostenible, desde todos los puntos de vista científicos, de que el embrión, e incluso el feto, en determinadas hipótesis, es una cosa, un algo que forma parte del cuerpo u organismo de la madre; y no, en feliz expresión de Julián Marías, un *alguien*, un *quien*, al que no se le puede sustraer la condición de ser personal, inherente a todo ser humano. Con lo cual, no solo queda gravemente cuestionado el derecho fundamental del hombre a la vida, sino también la persona misma. ¿Quién y cuándo, y cómo se es hombre? ¿Quién lo decide? ¿O es que está en manos del hombre –de su poder– el decidir cuándo se es persona?”¹⁰

Esta clara desviación o encubierto paradigma de los mismos se viene estructurando inteligentemente desde hace más de medio siglo. Algunas de sus consecuencias las hemos enumerado indirectamente al mencionar aquellos convenios y convenciones necesarios según la OMS, mejor dicho imprescindibles con el fin de corregir la tendencia de un activismo intelectual que pretende imponer a través de una inteligente estrategia del lenguaje, fines ideológicos en donde términos como apertura, independencia, liberación, progreso y cambio, facilitan a través de la lengua hablada, que los virtuosos de la expresión demagógica lleven a cabo dos tareas opuestas pero de fuerte impacto societario como son: convencer “a la gente que se las está promocionando a nivel de libertad y someterlas a un implacable dominio”.¹¹

Una recensión de los derechos humanos supera ampliamente no sólo el tiempo de mi exposición sino que también mi capacidad para llevarla a cabo. Es por ello que a lo enunciado hasta el presente quisiera agregar con carácter de denuncia, hecho este que merece una especial atención de nuestro entorno cultural, el

¹⁰ Rouco Varela, Antonio María. *Los fundamentos de los derechos humanos: una cuestión urgente*. [Conferencia pronunciada en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas al incorporarse como miembro de número el 29.05.2001].

¹¹ López Quintás, A. *Estrategia del lenguaje y manipulación del hombre*. 4ª. ed. Narcea, Madrid, 1988, 304 p.

mencionar solamente aquellos puntos que hacen a la vida y a la dignidad de la persona y que no han sido respetados en sus contenidos con lo que, pienso, fue el espíritu de la Declaración. Dentro de este contexto en que “se corre el riesgo de dejar que los derechos del hombre se conviertan en aquello que Paul Valery escribía a propósito de la libertad: ‘Una de esas palabras que cantan más que hablan; una de esas palabras que han puesto en práctica todos los oficios, hechas para los finales de frase que desencadenan los aplausos’. De hecho, ¿hay tema alguno más manoseado por los medios, más desviado a fuerza de una manipulación verbal que lo vuelve tan elástico que le hace perder la densidad verdadera de su sentido integral?”

Afirma Massimo Introvigne: “Los nuevos relativista agresivos quieren que el relativismo se convierta en la ley oficial de estado”. Y continúa Introvigne con una cita de su Santidad Benedicto XVI con motivo de la felicitación navideña del 2006 y luego del cincuentenario de los tratados de Roma del 2007, decía entonces su Santidad: “Europa parece querer despedirse de la historia, lo que significaría echar el telón, decir adiós a los espectadores y admitir que la representación ha terminado. Ciertamente, a diferencia de las personas humanas, las civilizaciones no tienen un alma inmortal. Empiezan y acaban en la historia, y la europea no es una excepción. A continuación Benedicto XVI puso de relieve tres aspectos que hacen a la crisis de identidad que vive Europa en particular y el mundo en general. El primero es “la apostasía de sí misma” por parte de Europa, el rechazo a reconocer las propias raíces que son tan obviamente cristianas que hacen capciosa cualquier discusión sobre el tema.

El segundo aspecto es la separación de las leyes de la moral, no se trata del simple alejamiento de la política o de algún hombre político, de la moral privada y pública, que no es un problema ni reciente ni sólo europeo, sino que se ha verificado en toda la his-

toría humana. El Papa habla de una “gramática de la vida social” que no es en cuanto tal ni cristiana, ni atea ni budista, y que todos deberían compartir. Y el tercer aspecto es la crisis demográfica el hecho dramático de que en Europa nacen cada vez menos niños¹².

El brutal relativismo cultural que nos aleja de la Verdad ha evolucionado en estos tiempos de lo teórico a lo práctico llevándonos a una crisis social en donde el desprecio al hombre mismo y la insólita negación de la dignidad de las personas se traduce en hechos dolorosos como lo son el terrorismo, la trata de blancas, la explotación de los niños, y de éstos, no sólo en el campo laboral, sino como integrantes de un ejército calificado como “de liberación”; el Corriere Della Sera nos muestra en un desgarrador artículo la participación en el mundo de estos guerrilleros prepúberes. Así como también el narcotráfico, la inmigración ilegal, el tráfico de armas, el turismo sexual de los niños y el escándalo de la pobreza, el hambre y la enfermedad de más de un tercio de la población mundial. A este decálogo de horrores se suman los atentados contra la vida naciente y también la terminal, expresados en la imposición legislativa del aborto y de la eutanasia, en una especie de pandemia que abarca a toda la humanidad, como lo estamos viviendo en nuestra pobre Argentina. La expresión de esa interpretación *sui generis* que mencionara anteriormente se hace carne en considerar un derecho humano inalienable el disponer, sobre todo la mujer de su cuerpo a través de una mentalidad anticonceptiva, hecho este que ha llevado a proyectar para este siglo prácticamente la muerte de algunos países europeos de no cambiarse esta política. También la procreación artificial con el tema de los embriones supernumerarios, la reingeniería genética y el problema de la clonación, plantean dificultades morales, cuya legitimación en ocasiones vulnera aquellos derechos humanos que

¹² Diez i Bosch, Miriam. Entrevista a Massimo Introvigne. Director del Centro de Estudios sobre las Nuevas Religiones. Zenit. Z5080226. 26 de febrero de 2008. Máximo Introvigne. Il segreto dell'Europa. Guida alla riscoperta delle radici cristiane. Sugarco Edizioni.

hoy recordamos con entusiasmo reverencial. A esta sucesión se siguen el aborto eugenésico que acoge “la vida sólo en determinadas condiciones rechazando la limitación, la minusvalidez, la enfermedad”¹³ y el infanticidio, al suprimir los cuidados ordinarios y más elementales para aquellos niños nacidos con patologías heredofamiliares.

La paradoja de una muerte anunciada a través de la OMS (Organización Mundial de la Salud) con su “Paradigma de salud para el año 2000” ofrece como trágico ejemplo lo ocurrido en el continente africano.

El África subsahariana no recibe prácticamente medicación HIV para las madres embarazadas sidosas, ni vacuna, en aquellos bolsones humanos de pobreza declarada, a niños porque su promedio de vida se encuentra en razón a las inhumanas circunstancias geopolíticas, por debajo de los 5 años, hecho este que convertiría en inútil la prevención epidemiológica.

Esta cultura de la muerte es la cara de un mundo desarrollado que vive un relativismo inmanentista que olvida la necesaria conformidad de la ley civil con la ley moral.

Las opciones contra la vida en su mayoría son la expresión de situaciones dramáticas de profundo sufrimiento, de soledad, de una falta total de perspectivas económicas y de depresión y angustia por el futuro, aun en los llamados países del primer mundo. Mundo que deja de lado la clara enseñanza del Aquinate cuando dice: “La ley humana es tal en cuanto está conforme con la recta razón y por tanto deriva de la ley eterna. En cambio, cuando una ley está en contraste con la razón, se la denomina ley inicua; sin embargo en este caso deja de ser ley y se convierte más bien en un acto de violencia”. Y añade: “Toda ley puesta por los hombres tiene razón de ley en cuanto deriva de la ley natural. Por el contrario,

¹³ Cfr. S.S. Juan Pablo II. *Carta encíclica Humanae Vitae*. Imp. En Fernández Ciudad, Madrid, 1995.

si contradice en cualquier cosa a la ley natural, entonces no será ley sino corrupción de la ley”¹⁴.

Finalmente pienso que debiera cambiarse el celebrar estos sesenta años por el recordarlos, atentos a la definición textual de las palabras. Es por ello que hoy frente a la Declaración Universal de los Derechos Humanos me resulta muy difícil regocijarme, festejar, alabar, reverenciar y aplaudir la manipulación que nuestra dirigencia nacional e internacional ha hecho de los mismos.

La humanidad, decía Guitton en un diálogo de su libro *Sabiduría cotidiana*, está en vísperas de una transformación mayor haciendo mención a dos variables. Una pesimista y optimista. En cuanto a los pesimistas: “ellos piensan que se corre hacia la catástrofe a una destrucción general, a un suicidio colectivo. Es decir que la supervivencia de este fenómeno aleatorio que se ha acelerado demasiado, la vida humana, no está asegurada de antemano, pues el progreso moral y espiritual, no ha seguido al progreso económico, material e intelectual”¹⁵.

En cuanto a la optimista, sugiere Guitton, pasa por promover el espíritu que debe superar a la materia así como también promover el amor y para esto deberemos retomar la tradición del Derecho Natural.

“Hoy día la referencia a la ‘naturaleza’ no es para nada unívoca. No se puede reducirla a concepciones materialistas, biologicistas, pero tampoco a abstractas consideraciones ontológicas que no incorporan los flujos históricos y culturales.”

En una carta dirigida a 34 centros universitarios de todo el mundo, el entonces Cardenal J. Ratzinger, los invitaba a llevar adelante la apasionante investigación entre la inseparable relación entre la razón natural y la fe para que el mundo moderno encuen-

¹⁴ S.S. Juan Pablo II. *Carta encíclica Humanae Vitae*. Imp. En Fernández Ciudad, Madrid, 1995. pp. 133-135.

¹⁵ Guitton, Jean. *Sabiduría cotidiana*, p.14.

tre un iluminador común “de principios morales compartidos por todos, basado sobre la constitución misma del hombre y la sociedad, que puedan servir de criterios básicos para legislar sobre problemas fundamentales que tocan los derechos y deberes de todo hombre”. Y continúa diciendo: “La Iglesia Católica se hace custodia y abogada de principios no negociables traducidos en derechos basados sobre la ley natural escrita en el corazón del hombre presente en las diversas culturas y civilizaciones”, necesarios para una auténtica convivencia humana.

Si la dirigencia mundial hace suyas estas palabras, entonces cambiaré mi fundado pesimismo por un esperanzado, a la par que deseado optimismo. Recordando aquello que afirmara nuestro Académico Miguel Padilla en su libro: *Lecciones sobre derechos humanos y garantías* cuando dice: “en definitiva la fundamentación última de los derechos humanos debe encontrarse en esta inherente dignidad natural que pertenece a todos los seres humanos sin distinción alguna de edad, sexo, raza, color, creencias religiosas o políticas”.

Explicit regula, Muchas gracias

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

presentados por los Señores Académicos:

Académico Pedro J. Frías

Hay quienes consideran que en el futuro es inevitable que triunfe la eutanasia en el mundo por la prolongación de la edad, de la enfermedad. Pero hay que recurrir a la moral católica, es fantástica en eso. La moral católica no obliga sobrevivir por medios extraordinarios. Un enfermo sólo puede no ser privado del agua y de los alimentos, sí puede rechazar la diálisis, puede rechazar el respirador, no hay problema alguno, no está obligado el hombre a sobrevivir por medios extraordinarios. Con mi mujer lo hemos dejado escrito porque esta voluntad es muy difícil de asumir para la familia. Decirle al médico, “no lo haga”, no es sencillo, tiene que haber un documento, unos lo hacen con documentos privados, otros por escrituras públicas. Es importantísimo ésto, porque no estamos obligados a sobrevivir. Me acuerdo que mi decano de Derecho estaba con diálisis y un día le dijo a su hijo mayor en Córdoba: “no hago más diálisis”; esa semana murió. Estaba en su derecho. Esto es muy importante, lo destaco porque cada uno de nosotros tiene que tomar alguna decisión en ese sentido, para que la familia no sufra y el médico sepa a qué atenerse.

Académico Hugo O. M. Obiglio

Independientemente de la justa observación del académico Pedro Frías, debo decir que hoy la eutanasia es una realidad que sacude al equipo de salud. Es un tema que conlleva un gran componente económico y político. El económico se relaciona con la pirámide de población. Si se invierte entonces no hay quién soporte al geronte, a aquél que por su edad realmente ha superado su jubilación habitual. Por otro lado el 85% del gasto en salud de un individuo se lleva a cabo en la etapa final de la vida, es decir que un antes de la muerte hay un consumo exagerado de tecnología, fármacos, atención, etc. Ahora bien es acertada la apreciación que hace el académico Frías al decir que la obligación de uno es atenerse a un recurso natural, en realidad el término utilizado es proporcionado o desproporcionado y no ordinario o extraordinario. Fue SS Pío XVII quien explicó claramente el carácter de estos medios. Pero el avance de la ciencia médica demostró que lo extraordinario se podía convertir en ordinario, por ejemplo el uso habitual y corriente del respirador. Es así como la Sagrada Congregación para Doctrina de la Fe en 1979 acude a los términos proporcionados y desproporcionados en relación al tipo de tratamiento, la dificultad y el riesgo que comportan los gastos y posibilidades de aplicación y, lo que es más importante, la situación psicofísica y espiritual del paciente. Por otro lado mis palabras en realidad solamente pretendían llamar la atención sobre algo que hoy también se lee entre líneas en las declaraciones de organismos internacionales y congresos que, haciendo suyos los temas de población, de derechos de la mujer, de libertad de género, nos introducen a través de la globalización en un *algo* difícil de definir como lo es la *new age* o carta de la tierra o nueva era de acuario. La carta de la tierra a pesar de los disfraces cuando se presenta, representa uno de los intentos más peligrosos del reingeniería social anticristiano, al pretender imponer una religión sin Dios, o mejor dicho hacer de la tierra –Gaia– el nuevo dios. La carta de la tierra

ha sido elaborada para sustituir al decálogo y constituirse en el nuevo paradigma del tercer milenio. Michel Scoians, académico belga de quien soy amigo personal, es quizás la mayor autoridad en este tema. En la Argentina Claudio Samahuja, es un referente de peso. Me queda pendiente el abordar este tan interesante tema en una de las próximas reuniones.

Académico Manuel Solanet

Quiero expresar mi total acuerdo y adhesión al señor académico por su exposición y por los principios que nos ha hecho ver. Son lo que a mi juicio tenemos que defender. Creo que la opinión en este sentido de una Academia como la nuestra hace a su espacio en la sociedad y este documento debería ser publicado, como entiendo que esa es la forma habitual de proceder de la Academia.

Académico Fernando N. Barrancos y Vedia

Felicito al doctor Obiglio por su muy interesante exposición. Solo quiero hacer unos comentarios porque hoy en día se habla de los derechos humanos con gran desparpajo. En la reforma constitucional de 1994 se estableció expresamente que los tratados internacionales de derechos humanos, si bien tienen jerarquía constitucional, están por debajo de la Constitución, así lo dijeron muchos convencionales constituyentes. Entre otros cito, en este momento, al doctor Barra y al doctor Quiroga Lavié. Ahora, ocurre o ha ocurrido que el llamado derecho internacional consuetudinario fija de acuerdo con la jurisprudencia de algunos jueces de la Corte Suprema, arrasa con algunos principios básicos de nuestra Constitución Nacional, especialmente con el artículo 18, en el sentido de que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. Así lo ha aplicado la Corte en varias sentencias, por ejemplo en el caso Simón o en el caso Maseo. En el caso Maseo

dijo la Corte que no se podía indultar a los llamados delitos de lesa humanidad sin embargo todas las investigaciones que se han hecho dicen que no hay ningún tratado que diga que ese tipo de delito no puede ser objeto de indulto, entonces cuando hay esas contradicciones tan flagrantes ¿qué aplicamos: la Constitución, o aplicamos esos tratados de derechos humanos? Por otro lado, para mí como argentino la máxima declaración de derechos humanos está en la primera parte de la Constitución Nacional de 1853. Por supuesto que estoy también de acuerdo con los derechos humanos pero no arrasando con los principios básicos de nuestra Constitución Nacional. Hasta este momento la Constitución Nacional no ha sido derogada para suplantarla por los tratados de los derechos humanos.

Académico Hugo O. M. Obiglio

Agradezco doctor Barrancos y Vedia, tengo acá justamente el artículo 9 de “los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución Nacional” que es un libro en defensa de las instituciones que escribió el doctor García Belsunce y me he tomado el trabajo de leer el comentario del artículo 31, acerca de los fallos existentes y además la opinión de nuestro académico Presidente al respecto. Así como también una Declaración que hubo en el 2005, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, en la que claramente se dice cuál es la posición, que como usted bien dice, nuestra Constitución respeta la dignidad y la vida de las personas y nuestro Código Penal, que es tan vulnerado también, de ninguna manera permite lo que también, algunas provincias han llevado adelante últimamente, la Provincia de Río Negro, con una ley de eutanasia.

Académico Isidoro J. Ruiz Moreno

Ya se sabe la jerarquía constitucional que contiene la reforma (o la nueva Constitución) de '94 respecto a los tratados internacionales; pero siempre nuestro ordenamiento jurídico o el

pensamiento jurídico argentino ha sido que la Constitución es Ley Suprema como lo dice ella misma. Un tratado ratificado por el Congreso es una ley argentina, que debe estar de acuerdo con la Constitución, que es quien tiene, a mi juicio, valor supremo.

Académico Fernando N. Barrancos y Vedia

El artículo 27 de la Constitución Nacional dice que los tratados internacionales deben estar de acuerdo con los principios del Derecho Público de la Constitución Nacional, ahora pregunto ¿el indulto presidencial no es un principio de Derecho Público? ¿Como falló la Suprema Corte de Justicia en el caso Maseo?

Académico Isidoro J. Ruiz Moreno

Volviendo al tema de los derechos humanos quería agregar, que como lo ha dicho el académico Obiglio, la ley positiva tiene que estar de acuerdo al Derecho Natural, al derecho a la vida; también tiene el hombre un derecho a la muerte digna porque es algo natural, y creo que la medicina (invadiendo el campo del académico Secretario) a lo que debe tender es a evitar el dolor o prolongar la vida, pero no a mantenerla artificialmente. Todos recordamos la penosa agonía del General Franco en España, conectado con una serie de aparatos, cuando humanamente ya no era un ser viviente sino un mecanismo artificial.

Académico Fernando N. Barrancos y Vedia

Aquí quiero hacer una acotación a título personal porque tuve clarísimos ejemplos en el caso de mi suegra y mi hermano. Claro dicen métodos antinaturales pero ¿alimentado con una sonda es un método natural o no? Pero si yo no alimento por la sonda la persona se muere.

Académico Hugo O. M. Obiglio

No es un método tan natural (off de record) el que uno pueda alimentar por una sonda cuando se imagina colocada en la nariz, porque desarrolla en el tiempo una esofagitis por reflujo creando, un compromiso deglutorio mayor al que llevó a colocar la sonda. Entonces lo que hay que hacerle hoy es una gastrostomía, es decir perforar el estómago con una sonda especial y alimentarlo por esa vía o si no utilizar lo que se llama una bomba de perfusión continua que es un catéter muy fino que se introduce por la nariz y que requiere todo un instrumental muy sofisticado, con una alimentación también muy compleja que le permite hacer llegar al paciente las calorías necesarias.

Académico Fernando N. Barrancos y Vedia

Quiero hacer otra aclaración, porque mi hermano tenía la alimentación por sonda pero, como a él le molestaba, se la sacaba y eso ocurrió varias veces, en consecuencia los médicos decidieron lo que usted dijo y ¿qué pasó? Murió una semana después.

Académico Hugo O. M. Obiglio

Y es así, por eso hay que tener un criterio, un sentido común. Quería decir que los horrores que se han mencionado acá, por ejemplo la muerte de Franco, no es el único, recordemos a Tito, Hirohito y Tancredo Neves que han tenido una muerte muy difícil, dolorosa, muy prolongada. Concretamente el médico de Franco era muy amigo mío, Vicente Pozuelo Escudero, quién lo atendió hasta que se llegó al encarnizamiento terapéutico, pienso que por razones evidentemente de orden político, pero era realmente la locura de la atención de un enfermo terminal. Hoy enfrentamos a esta agresividad terapéutica, ofreciendo al paciente lo que se ha dado en llamar “cuidados paliativos” que no es nada más ni nada menos al buen morir.

Académico Bartolomé de Vedia

Deseo simplemente expresar la admiración que me ha suscitado la exposición del doctor Obiglio. Quiero felicitarlo calurosamente, lo mismo que a las muy esclarecedoras intervenciones de los académicos que han comentado su disertación. Creo que existe un alto grado de confusión respecto de los temas que abordó con tanta lucidez el doctor Obiglio y considero que eso es en gran parte atribuible a deficiencias del sistema de comunicación social actual de nuestro país, donde se opina permanentemente sobre temas de una gravedad extraordinaria con absoluta liviandad, con inocultable ligereza. Pienso que los medios de comunicación tienen una responsabilidad muy grande en este momento y que esa responsabilidad alcanza a los diarios más serios y prestigiosos. Esos diarios nos dan todos los días pruebas inequívocas de la seriedad con que tratan los grandes temas que afligen al hombre de hoy. Pero hay que advertir sobre la dificultad de mantener incontaminados a esos medios tradicionales, aun a los más serios y rigurosos, ante la explosión descontrolada que producen los medios masivos de comunicación, sobre todo los que provienen del campo de la comunicación electrónica. Creo que, en ese sentido, nos espera una tarea muy dura a todos, porque los medios masivos de comunicación han dejado de ser el resultado de la responsabilidad de los periodistas. Cada vez más son producto de la responsabilidad del común de la gente, de una sociedad que hoy se gobierna a sí misma en términos de los valores y de los principios que difunde y condiciona la comunicación social. Reitero mis felicitaciones al académico Obiglio y a todas las intervenciones que hemos tenido oportunidad de escuchar.

DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA¹

Declaración de los Derechos Humanos

El “Código” de Núremberg

“Términos ambiguos en Bioderecho”

Jornada para expertos en Bioderechos. CELAM

Libro:

Fox Keller, Evelyn

Lenguaje y Vida: Metáforas de la biología en el siglo XX

¹ El autor considera necesaria y útil la lectura de estos documentos.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto completo figura en las páginas siguientes. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera “distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios”.

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria,

disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General proclama la presente

Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los terri-

torios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios

superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

EL “CÓDIGO” DE NÚREMBERG

Creación: Tribunal Internacional de Nüremberg, 1946. Traducción castellana: Gonzalo Herranz. Copyright de la traducción castellana: No Comprobado el 29 de mayo de 2007.

El “Código” de Núremberg

La prueba de crímenes de guerra y de crímenes contra la humanidad

Aplicando cualquier criterio reconocido de evaluación, el juicio muestra que se han cometido crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad tal como se alega en los puntos dos y tres de la querella. Desde el comienzo de la Segunda Guerra Mundial se realizaron, en Alemania y en los países ocupados, experimentos médicos criminales en gran escala sobre ciudadanos no alemanes, tanto prisioneros de guerra como civiles, incluidos judíos y personas “asociales”. Tales experimentos no fueron acciones aisladas o casuales de médicos o científicos que trabajaran aislados o por su propia responsabilidad, sino que fueron el resultado de una normativa y planeamiento coordinados al más alto nivel del gobierno, del ejército y del partido nazi, practicado como parte del esfuerzo de guerra total. Fueron ordenados, aprobados, permitidos o sancionados por personas que ocupaban cargos de autoridad, las cuales estaban obligadas, de acuerdo con los principios de la ley, a conocer esos hechos y a tomar las medidas necesarias para impedirlos y ponerles fin.

Experimentos médicos permisibles

Existen pruebas de gran peso que nos muestran que ciertos tipos de experimentos sobre seres humanos, cuando se mantienen dentro de límites razonablemente definidos, son conformes con la ética general de la profesión médica. Quienes practican la experimentación humana justifican su actitud en que esos experimentos proporcionan resultados que benefician a la humanidad y que no pueden obtenerse por otros métodos o medios de estudio. Todos están de acuerdo, sin embargo, en que deben observarse ciertos principios básicos a fin de satisfacer los requisitos de la moral, la ética y el derecho:

1. El consentimiento voluntario del sujeto humano es absolutamente esencial.

Esto quiere decir que la persona afectada deberá tener capacidad legal para consentir; deberá estar en situación tal que pueda ejercer plena libertad de elección, sin impedimento alguno de fuerza, fraude, engaño, intimidación, promesa o cualquier otra forma de coacción o amenaza; y deberá tener información y conocimiento suficientes de los elementos del correspondiente experimento, de modo que pueda entender lo que decide. Este último elemento exige que, antes de aceptar una respuesta afirmativa por parte de un sujeto experimental, el investigador tiene que haberle dado a conocer la naturaleza, duración y propósito del experimento; los métodos y medios conforme a los que se llevará a cabo; los inconvenientes y riesgos que razonablemente pueden esperarse; y los efectos que para su salud o personalidad podrían derivarse de su participación en el experimento. El deber y la responsabilidad de evaluar la calidad del consentimiento corren de la cuenta de todos y cada uno de los individuos que inician o dirigen el experimento o que colaboran en él. Es un deber y una responsabilidad personal que no puede ser impunemente delegado en otro.

2. El experimento debería ser tal que prometiera dar resultados beneficiosos para el bienestar de la sociedad, y que no pudieran ser obtenidos por otros medios de estudio. No podrán ser de naturaleza caprichosa o innecesaria.
3. El experimento deberá diseñarse y basarse sobre los datos de la experimentación animal previa y sobre el conocimiento de la historia natural de la enfermedad y de otros problemas en estudio que puedan prometer resultados que justifiquen la realización del mismo.
4. El experimento deberá llevarse a cabo de modo que evite todo sufrimiento o daño físico o mental innecesario.
5. No se podrán realizar experimentos de los que haya razones a priori para creer que puedan producir la muerte o daños, incapacitantes graves, excepto, quizás, en aquellos experimentos en los que los mismos experimentadores sirvan como sujetos.
6. El grado de riesgo que se corre nunca podrá exceder el determinado por la importancia humanitaria del problema que el experimento pretende resolver.
7. Deben tomarse las medidas apropiadas y se proporcionarán los dispositivos adecuados para proteger al sujeto de las posibilidades, aun de las más remotas, de lesión, incapacidad o muerte.
8. Los experimentos deberían ser realizados sólo por personas calificadas científicamente. Deberá exigirse de los que dirigen o participan en el experimento el grado más alto de competencia y solicitud a lo largo de todas sus fases.
9. En el curso del experimento el sujeto será libre de hacer terminar el experimento, si considera que ha llegado a un estado físico o mental en que le parece imposible continuar en él.

10. En el curso del experimento el científico responsable debe estar dispuesto a ponerle fin en cualquier momento, si tiene razones para creer, en el ejercicio de su buena fe, de su habilidad comprobada y de su juicio clínico, que la continuación del experimento puede probablemente dar por resultado la lesión, la incapacidad o la muerte del sujeto experimental.

<http://www.unav.es/cdb/intnuremberg.html>

Temas de derechos humanos:

<http://www.derhumanos.com.ar/legislacion/listado%20general%20de%20disposiciones.htm>

El Tribunal de Núremberg, que juzgó los Crímenes de Guerra de la Segunda Guerra Mundial en 1947, elaboró el Código de Núremberg, que establece 10 normas que los médicos deben respetar cuando desarrollan experimentaciones con seres humanos. La primera norma, la más importante y detallada, establece que el “Consentimiento voluntario de los sujetos humanos es absolutamente necesario”. No existen referencias de que los protocolos de investigación en seres humanos deban ser previamente aprobados por una comisión independiente, ni tampoco referencias relativas a la publicación de los resultados de estos estudios.

La *Declaración de Helsinki* de la Asociación Médica Mundial, de 1964 (revisada diversas veces, siendo la última edición aprobada en la 48ª Asamblea General de la República de África del Sur en 1996), afirma que los protocolos de investigación en seres humanos deben ser analizados por un comité independiente del investigador y que “los informes sobre investigaciones que no se ciñan a los principios descritos en esta declaración no deben ser aceptados para su publicación”.

El *Código de Ética Médica Brasileño* de 1988, contiene capítulos referentes a la investigación médica y al trabajo científico.

Respecto de la investigación médica (nueve artículos), se refiere al consentimiento y a la necesidad de que los protocolos de investigación sean sometidos a la aprobación y acompañamiento de una comisión independiente del investigador. En el capítulo sobre el trabajo científico, no se mencionan aspectos éticos respecto de la publicación de los resultados de estudios en seres humanos. El *Código de Ética de los Profesionales de Enfermería* y el *Código de Ética Odontológica* especifican la necesidad del consentimiento informado para la realización de investigaciones en seres humanos.

El Consejo Nacional de Salud del Ministerio de la Salud (CNS-MS) editó en 1988 la Resolución n° 1/88 que, entre diversos capítulos, establece la necesidad del “consentimiento post información” y exige que los protocolos de investigación sean aprobados por un Comité de Ética independiente del investigador, sin referirse tampoco a los aspectos éticos relacionados con la publicación de los resultados de la investigación en seres humanos. En 1996, el CNS-MS aprobó la Resolución 196/96, que incorpora varios conceptos de la bioética y mantiene el consentimiento del individuo y la necesidad de un previo examen por el Comité de Ética. La Resolución 196/96 no estipula reglas en este sentido; no obstante, establece que los resultados de la investigación en seres humanos deben ser publicados, sean ellos favorables o no.

La preocupación sobre los aspectos éticos de la investigación en seres humanos en Brasil, a pesar de todos los documentos donde se hacen referencias oficiales para los investigadores, principalmente en relación con la aprobación por comisiones o comités de ética, fue particularmente impactada con la exigencia de diversas revistas científicas internacionales, especialmente las de lengua inglesa, de aceptar solamente, para análisis y posible publicación, los estudios cuyos protocolos hayan sido aprobados previamente por comisiones institucionales.

La publicación o no de artículos considerados inadecuados éticamente es parte de una antigua polémica en el medio científico

y, no obstante, permanece extremadamente actual. Entretanto se produjo un nítido cambio en el enfoque, en tanto no se debate más sobre la publicación o no de artículos clara y genéricamente considerados no éticos, pero sí, si las revistas científicas deben publicar investigaciones que no incluyen el consentimiento informado en su ejecución, y no fueran analizadas y aprobadas por comités de ética institucionales.

En las dos últimas décadas ha habido, entre los editores de revistas científicas internacionales, una constante preocupación por establecer orientaciones estandarizadas para la elaboración de manuscritos que deben ser sometidos a publicación, siendo fruto de este esfuerzo el Comité Internacional de Editores de Revistas Médicas, el cual edita los *Requisitos Uniformes para Manuscritos Sometidos a Revistas Biomédicas* (RUMSRB), actualmente seguido por más de 500 revistas, incluso en Brasil. Las orientaciones de los RUMSRB hacen referencia explícita a la Declaración de Helsinki y a comités responsables para la experimentación humana (regional o institucional). Más aún, se solicita a las revistas que concuerdan con los RUMSRB, que el documento sea citado en sus Instrucciones a los Autores.

Actualmente, gran parte de las revistas científicas del área de medicina y biomedicina de lengua inglesa hacen referencia a aspectos éticos de la investigación en seres humanos en sus Instrucciones a los Autores. No fue posible encontrar, en la literatura científica brasileña, publicaciones que estudiaran el impacto y la presencia de los paradigmas actuales de la bioética en la práctica editorial.

Delante de este cuadro decidimos analizar, a partir de las Instrucciones a los Autores de revistas científicas brasileñas de las áreas de medicina, biomedicina, enfermería, odontología y ciencias generales, los aspectos éticos referentes a las investigaciones en seres humanos.

http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S1726-569-X2000000200008&script=sci_arttext

INFORME¹
“TÉRMINOS AMBIGUOS EN BIODERECHO”

por Ursula Basset

En relación a la consulta cursada por el Padre José Antonio Díaz, Secretario Ejecutivo del Departamento de Familia, Vida y Cultura del CELAM, deseamos hacer las contribuciones que reflejamos a continuación. Dichas contribuciones surgen de la colaboración de distinguidísimos profesionales de distintas áreas que han tenido a bien dedicar su tiempo y su saber, y en cada caso, serán mencionadas al pie de página.

1.- Consideración preliminar

Ha sido objeto de inquietud, la necesidad de “redefinir” palabras.

a) **El caso del uso deformante de las palabras.** En este caso, las palabras ya tienen un significado. Podría parecer que se adopta una actitud gnoseológica relativista, en la cual la Santa Madre Iglesia, expusiera su punto de vista sobre una definición.

Por otra parte, muchas de estas palabras ya han sido clarificadas en el *Lexicon*.

¹ Enviado por la Dra. Ursula Basset a través del correo electrónico el 17/07/2007.

En este sentido, más que definir palabras cuyo significado es ya claro, pese a la malversación ideológica, parece más urgente la necesidad de investigaciones de contenido científico sobre cada temática involucrada².

b) **El caso de neologismos.** Existen dos supuestos en el uso de neologismos: i) el caso de neologismos ya incorporados como giros lingüísticos habituales –por medio de propaganda u otros medios– (v. gr. “píldora del día después”, etc.); y ii) el caso de los neologismos de uso incipiente.

En el caso de los neologismos ya incorporados, muchos de ellos ya han sido definidos por el *Lexicon*, por doctrinarios del más alto nivel y calificación científica. No parece necesario reiterar el trabajo. En cualquier caso, en la medida en que se trate de lenguaje ideológico, más que una definición, parece necesaria una réplica científica que evidencie la falsedad ideológica del giro.

En el caso de los neologismos de uso incipiente –nos han sugerido “reingeniería social”³, p. ej.–; parece necesario precisar qué entiende el grupo que utiliza el neologismo.

En algunos supuestos, estos neologismos tienen mayor color local. La admisibilidad de los neologismos deberá depender de que tengan un cierto grado de aceptación y difusión. Lo contrario, implicaría una pérdida de tiempo. Deben verificarse coincidencias entre los usos en distintos países.

En cualquier caso, será preciso por sobre todas las cosas, un trabajo de réplica, más que uno de definición. La réplica deberá implicar un permanente recurso a la transdisciplinariedad –dado lo escueto de la ciencia del derecho, que siempre debe apoyarse en los datos de la realidad objetiva–.

² Cfr. aportes del Dr. Hugo Obiglio y María Celeste Donadío de Gandolfi.

³ Dr. Hugo Obiglio, Académico de número de la Pontificia Academia para la Vida, y de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas en Argentina.

2.- El tema de la familia y el matrimonio

Se sugiere que el tema de la familia y el matrimonio no estaría incluido en el bioderecho, y aun así significaría una especie de anexo. Sin embargo, hoy día el tema de la familia recorre transversalmente todas las áreas del bioderecho. Las consecuencias jurídicas de temas como fecundación *in vitro*, criopreservación de embriones, homosexualidad, adopción, eutanasia, aborto, etc., tienen todas unas inmediatas repercusiones en la regulación del emplazamiento de estado de familia.

El derecho de familia es una perspectiva positiva, humanizadora y optimista. Permite poner de manifiesto las contradicciones y absurdos a los que puede conducir la ideologización del bioderecho. Parece una perspectiva ineludible y privilegiada.

Al mismo tiempo, es la perspectiva deliberadamente censurada de todos los comités de trabajo tendientes a defender una cultura de la muerte. Así, por ejemplo, quienes se refieren a los derechos de género, abordan los derechos de la mujer, desde una perspectiva del derecho penal y desde el derecho constitucional de los tratados, pero omiten el enfoque del derecho familiar ⁴.

3.- El concepto de salud de la OMS

Se ha observado la ausencia de consideración del enfoque del nuevo paradigma de salud de la OMS⁵. Este nuevo paradigma subyace a gran cantidad de neologismos, a los que da sentido y promueve.

4.- Algunas sugerencias de términos ambiguos

A continuación, incluimos algunas sugerencias recibidas del Dr. Hugo Obiglio (señaladas con la inicial HO), que suscribimos:

⁴ V. gr. las contribuciones del CLADEM.

⁵ Sugerencia de la Dra. M. Isabel Pérez de Pío, Miembro del Instituto de Bioética de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Argentina.

- Vida y vida humana: No parece necesario definirla, en todo caso su inicio, que de todas formas está claro. (HO).
- Existencia legal y existencia natural: problema actual de vida humana no en la concepción sino en la implantación. Hasta hace poco pasaba por el tema del ordenamiento cromosómico en el momento de la fecundación, por el informe Warnock, por el desarrollo de la línea neural, etc. (HO).
- Persona: ¿Se persigue una fundamentación antropológica? No resultaría apropiado para un jurista, puesto que excedería su especificidad. Ya existen definiciones sobradas del Magisterio y de la teología y filosofía afines a él. (HO).
- Dignidad: Ya está definida. Ver p. ej. Declaración para la Doctrina de la fe sobre algunas cuestiones de ética sexual. 29.12.1975. (HO). Por lo demás, es un término que excede las competencias del jurista. Requiere trabajo interdisciplinario.
- Autonomía: (HO). Parece menester precisar el significado de este término. ¿Se busca precisar la autonomía de las cosas terrenales? La autonomía del ser humano en donde entra el libre albedrío, dignidad, sociedad y el derecho a la libertad. Se asocia con derechos humanos. O bien, ¿se trata de replicar a la autonomía en sentido kantiano? Esta autonomía tiene proyecciones en muchas áreas... Parece necesario acotar y precisar.
- Persona por nacer: No alcanzo a comprender el alcance de la pregunta. En el Lexicón hay un capítulo de persona y procreación integral breve que podría a lo mejor dar respuesta. (HO).
- Personalidad jurídica: Es un tema definido en reiteradas ocasiones, de muchas ramificaciones. Parece necesario precisarlo.

- Pre-embrión: Es un tema remanido en cuanto a la no aceptación en el campo científico del mismo. (HO).
- Embrión *
- Feto *
- Teoría de la viabilidad
- Derecho a la vida: Habría que precisarlo, puesto que tiene demasiadas derivaciones.
- Muerte *
- Derecho a la muerte digna *
- Calidad de vida *
- Vida digna *
- Intimidad
- Clonación *
- Genoma humano *
- Todos aquellos marcados con un asterisco están definidos “in tempore”. Lexicón trata todos estos temas en forma directa o asociada con temáticas afines. Por ejemplo: salud reproductiva, toca selección embrionaria, diagnóstico preimplantatorio, fivet, etc. Y así también testamentos vitales, en el cual se habla de la muerte, de la muerte como tarea ética, como el derecho a morir, de la autonomía personal, etc. (HO).
- Reingeniería social (HO).
- Aborto social (HO).
- **En el ámbito del derecho de familia**
 - Debería estudiarse el impacto en las relaciones jurídicas familiares de las técnicas como la FIVET, la criopreservación, el estatuto jurídico de los niños por

nacer, la patria potestad y los niños por nacer, la salud reproductiva y la patria potestad –particularmente en la adolescencia–, los derechos de los niños a una familia y un entorno familiar heterosexual permanente, la patria potestad y el derecho a educar (religiosamente), la autonomía de la voluntad (en sentido kantiano) de los hijos y la patria potestad de los padres –contra la autodeterminación de los hijos en materia de sexualidad y aun de las denominadas “elecciones de género”; las virtualidades sucesorias del niño por nacer, las virtualidades sucesorias de los “testamentos vitales”, el aborto y el matrimonio, el derecho del padre del niño por nacer... entre tantas otras sugerencias.

- La figura de la tutela de los incapaces y el aborto eugenésico.
- Los derechos de género y los derechos del niño. Los derechos de género vs. el derecho de familia. Los derechos de los niños en la ficción que los hace aparecer como opuestos a la realidad familiar.
- La violencia familiar y el aborto.

4.- Conclusiones

Estos son muchos de los temas cuyo abordaje científico es requerido para responder a las deformaciones culturales y científicas de la época. Parece necesario, que especialistas de cada área con el aporte interdisciplinar, aporten para dar una respuesta de alta calidad científica, en un terreno en el que lo habitual es la respuesta ideológica.

CELAM¹
Jornada para expertos en Bioderechos
Buenos Aires, del 27 al 29 de agosto de 2007

PONENCIA

**“DIVORCIO, FAMILIA Y DERECHOS DE LOS
NIÑOS. ¿HACIA UNA SOCIEDAD SIN PADRES?”**

Por Ursula Cristina Basset²

“Ya es, hijo y señor, razón
que este gran peso os remita.
El culto de vuestra ley,
Fernando, encargaros quiero;
que éste es el móvil primero
que ha de llevar tras sí al Rey;
y guiándoos por él vos,
vivid, hijo, sin cuidado,
porque no hay razón de Estado
como a el servir a Dios.”

De La prudencia en la mujer, Tirso de Molina³

¹ Enviado por la Dra. Ursula Basset a través del correo electrónico el 26/09/2007.

² Abogada (UBA), Miembro del Instituto de Bioética de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, Becaria (UCA), Investigadora en temas de Familia (UCA), Docente en “Introducción al Derecho” y Ayudante en la Cátedra de “Filosofía del Derecho” (UCA), Miembro de la Cátedra de Derecho Natural (UCA), Miembro de la Corporación de Abogados Católicos, Doctorando (UCA), Curso de Carrera de Especialización en Derecho de Familia (UCA), Catequista.

³ Acto Tercero, Primera Escena. Hemos elegido la cita, porque es la cifra misma de esta ponencia. Como es sabido, la pieza teatral de fondo histórico de Tirso, trata precisamente sobre la Reina de Castilla y León Doña María de Molina, viuda en su mocedad del Rey Don Sancho IV el

Cuestiones en juego

Hemos elegido la cita del encabezado, porque condensa todo el sentido de nuestra comunicación: de la familia (matrimonial) al hijo, y del hijo a la ley, y acerca de cómo uno es presupuesto del otro y cómo en enhebrar ambos extremos consiste la corona y el elogio de la mujer prudente.

En esta ponencia examinaremos los términos “matrimonio”, “familia”, “divorcio”, tangencialmente resurgirá el asunto del “género”, la “patria potestad”, y los derechos de los niños. Quisiera anticipar que el recorrido semántico desembarcará en la misma noción de “ley” y “ley natural”.

Iter de la ponencia

En breve: Nuestra ponencia consiste en exhibir investigaciones empíricas europeas, norteamericanas y australianas, que parecen indicar que el divorcio siempre implica una “deprivación” de la figura del padre (más abajo explicamos el sentido de esta deprivación). Otros estudios, provenientes de variados campos del saber, establecen que esta deprivación tiene como consecuencia: a) psicológicamente: debilitamiento en la maduración personal de los vástagos, que luego remedan el desenlace falencial de la pareja parental, perpetuando así un círculo vicioso aniquilador del vínculo familiar matrimonial; b) desde el punto de vista de la psicología social: se advierte un debilitamiento de los cuerpos intermedios sociales; c) desde el punto de vista político: una mayor injerencia del Estado en la familia, que se asegura por medio de la juridización

Bravo. A su cargo queda el cuidado del pequeño Rey Fernando IV y sus otros cinco hermanos, y la defensa de las intrigas de los conspiradores del reino. Cuando el Rey Fernando cumple sus diecisiete años, la Reina abdica del trono a favor de su hijo –después de una conducta que rezuma santidad–. El joven se resiste a aceptar el trono por incertidumbre de su madurez. El primer consejo de la Reina a su hijo, es el que transcribimos en la cita.

de los vínculos, un control permanente en el ejercicio de la patria potestad o autoridad parental; d) desde el punto de vista moral: se advierte que la ausencia de la figura del padre genera un debilitamiento moral, que de esta forma inhabilita a la introyección de la idea de ley; (y, entre paréntesis, ya que excede la perspectiva jurídica: e) desde el punto de vista religioso: algunos teólogos advierten dificultades en el conocimiento de Dios [Padre] y la fraternidad de Cristo). La consecuencia de este paneo semántico, consiste en la inquietud, acerca de si el ataque más hondo y agudo que hay que desembozar, no es acaso la destrucción de los fundamentos mismos de la moralidad (la ley, ley natural) y religiosidad humana (la revelación de un Dios Padre providente, de la que tal vez dependa la aprehensión de la ley natural⁴), por medio de la corrupción del entorno natural que posibilita su introyección, a saber, la familia. Si así lo fuera, tal vez las huestes del pensamiento académico cristiano debieran cerrar filas en torno de la defensa de la juridicidad intrínseca de la familia matrimonial⁵ perdurable (antecesora y fundante de la vida biológica, humana natural y sobrenatural).

Matrimonio y divorcio contemporáneos: las consecuencias individuales de la privación del padre

El matrimonio: su nuevo concepto e incidencia sobre el concepto de familia

El nuevo matrimonio se encuentra acechado por el flagelo del divorcio. Se trata de un contrato endeble, cualquiera de los contrayentes puede rescindirlo unilateralmente⁶ sin expresión

⁴ Que existe y que es remunerador, cfr. Hb 11:6.

⁵ Un apunte epistemológico: el “derecho de familia”, ¿contiene un genitivo subjetivo u objetivo? Adviértase que para muchos de nuestros contemporáneos, se trata de un genitivo objetivo: a saber, el derecho construye a la familia. Por el contrario, más bien es la familia la que es origen del derecho, y en ella está implícita la juridicidad.

⁶ FUNDER, Katherine, “Marriage, Parenthood and the Law”, en *Parenthood in modern society*.

de culpa, y el otro, ni siquiera tiene herramientas para obtener el cumplimiento de la palabra empeñada.

En el Código Civil Argentino, todavía se pueden leer las encendidas defensas del matrimonio como una sociedad de interés público, y por tanto indisoluble⁷. El tiempo y las reformas legislativas han ajado la apología de ese algo perdurable que fundaba a la familia e interesaba al Estado. Hoy, en la Argentina, está prohibido –y esa prohibición sí es de orden público– realizar votos matrimoniales indisolubles⁸. La sanción es la nulidad de dichos votos. El consentimiento matrimonial pasó a ser condicional, y la regulación pública sobre el matrimonio, emprendió la retirada, para reconcentrarse en los derechos de los niños y la patria potestad (antes privativa de los padres)⁹.

El matrimonio se ha transformado en un contrato individual entre dos adultos¹⁰, regido por la autonomía de la voluntad¹¹. Sin embargo, es el menos protegido de todos los contratos: queda excluido de la órbita protectoria de los principios de conservación del contrato (seguridad jurídica) y de la palabra empeñada.

Legal and social issues for the twenty-first century, Países Bajos, 1993, John Eekelaar y Petar Sarcevic (eds.), Martinus Nijhoff, p. 289.

⁷ Ver nota al “Título I: Del matrimonio” (derogado) en la Sección segunda del Libro Primero. Código Civil Argentino (Dalmacio Vélez Sársfield).

⁸ Dispone el Art. 193 C. C.: “La declaración de los contrayentes de que se toman respectivamente por esposos no puede someterse a modalidad alguna. Cualquier plazo, condición o cargo se tendrán por no puestos, sin que ello afecte la validez del matrimonio.” (T. O. ley 23.515).

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Nuestro codificador insistía en que el matrimonio no podía juzgarse como un contrato sin más. Dice en la nota al Título I (cit.): “El matrimonio es la más importante de todas las transacciones humanas. Es la base de toda la constitución de la sociedad civilizada. Se diferencia de los otros contratos, en que los derechos, las obligaciones y los deberes de los esposos no son reglados por las convenciones de las partes, sino que son materia de la ley civil, la cual los interesados, sea cual fuere la declaración de su voluntad, no pueden alterar en cosa alguna... No teniendo semejanza con los otros contratos...no es extraño... que los derechos y deberes y obligaciones que nazcan de tan importante contrato, no se dejen a la voluntad de los contratantes...”

¹¹ FUNDER, Katherine, “Marriage, Parenthood and the Law”, en *Parenthood in modern society. Legal and social issues for the twenty-first century*, Países Bajos, 1993, John Eekelaar y Petar Sarcevic (eds.), Martinus Nijhoff, p. 289.

Esto ha sumido en la perplejidad al derecho de familia¹². El derecho de familia así como lo conocemos, es de factura reciente –la unidad de la familia tradicional era inexpugnable a la intrusión del Estado, si bien era favorecida con políticas públicas¹³–. Desde las visiones más individualistas del derecho y hasta hace pocos años, este derecho de familia, se ocupaba de la familia fundada en el matrimonio¹⁴, y consideraba buena parte de su regulación, como perteneciente al orden público¹⁵. Hoy, preguntados por la familia, los juristas no atinan a definirla, y más bien exhiben una amplia gama de alternativas dependientes de la autonomía de la voluntad de los individuos. Desde el concubinato, hasta los hogares monoparentales, que son consecuencia del divorcio (pasando por las variantes más disímiles). Todo lo cual, ha sido consecuencia directa de las leyes de divorcio y constituye una forma deliberada de vaciar de contenido la institución familiar auténtica¹⁶.

Una inmediata consecuencia, ha sido la incidencia notable de hogares monoparentales de jefatura femenina¹⁷: la presunción favorable al cuidado materno, implica que la tenencia le es adscripta. ¿Qué efectos tiene esto en el desarrollo del menor? El primer efecto es una ruptura del tipo de relación espontánea con el

¹² *Ibidem*.

¹³ Ver nuestra monografía “Los bandos de buen gobierno en el Virreynato del Río de la Plata”, Buenos Aires, 2006, UCA, inédita. Una obra de consulta complejiva sobre la cuestión, es la de DOUGNAC RODRÍGUEZ, Andrés, “Esquema del Derecho de Familia Indiano”, Chile, 2003, Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ “El matrimonio (...) domina todo el sistema de la sociedad civil”, dice VÉLEZ SÁRSFIELD, en su nota al Título I, arriba citada.

¹⁶ Ver al respecto, nuestro artículo de próxima publicación en el próximo número de la revista *Revue générale de droit médical*, “Le futur du droit familial. Un regard argentin sur ses nouvelles tendances ».

¹⁷ *Ibidem*. En Argentina ver: ARIÑO, Mabel, *Hogares y mujeres jefas de hogar. Universo a descubrir*. Serie de Informes de Investigación N° 2, Cátedra de Demografía Social, Facultad de Ciencias Sociales, UBA, Buenos Aires; STREET, María Constanza, “Disolución Conyugal, organización familiar y condiciones de vida. Aportes para su comprensión”, en *Revista Argentina de Sociología*, Buenos Aires, Año 2 N° 2, p. 47 y ss., y al estudio complejo publicado por TORRADO, Susana, *Historia de la familia argentina (1870-2000)*, Buenos Aires, 2003, Ed. La Flor.

padre, que en el mejor de los casos pasa a desarrollarse en el marco de una visita ocasional¹⁸.

No es el momento de abordar este punto, pero será menester señalarlo: aún no está nada claro que la tenencia compartida sea una solución para los niños. La esquizofrenia de criterios reinante en el matrimonio se trasladará indudablemente a los niños¹⁹.

El divorcio y sus efectos sobre los niños
El síndrome de “father deprivation” o privación del padre

En septiembre de 2004, tuvo lugar en Viena, la *First European Fathers’ Conference*. A efectos de preparar la conferencia, se publicó en el año 2003 un sumario de la bibliografía existente con una metainvestigación sobre el tópico de la “father deprivation”, o en su vertiente norteamericana: la “fatherlessness”²⁰. Algunas de las conclusiones exhibidas por este estudio, son las que siguen:

- Debido al crecimiento sostenido de la divorcialidad, hay una incidencia notoria en numerosos países europeos de “lone households” (hogares monoparentales) de jefatura femenina²¹.
- La privación del padre puede tener su origen en causas naturales (muerte, ausencia por razones laborales, etc.),

¹⁸ MALAURIE, Philippe, *Droit Civil, La Familla*, Paris, 1995, Cujas, T. 3, p. 443 : « Le droit de visite présente des avantages et des inconvénients. Les avantages son évidents ; (...) les inconvénients sont souvent considérables : l’enfant souffre d’être écartelé entre ses deux parents qui se le disputent... »

¹⁹ MALAURIE, Philippe, *Droit Civil, La Familla*, Paris, 1995, Cujas, T. 3, p. 442/3 : « Ces règles comportent à mon sens, des illusions, du verbalisme et une politique législative contestable. (...) Du verbalisme : ce qu’on appelle autorité conjointe sera souvent une autorité disjointe, car la conjonction entre époux divorcés est difficile ; on se disputera peut être plus encore qu’avant. Une politique contestable : il n’existe de véritable autorité parentale conjointe que lorsque les parents sont vraiment conjoints ».

²⁰ ERHARD, Rotraut y JANIG, Herbert, *The consequences of father deprivation*, Ministerio de Seguridad Social, 2003, Viena/Klagenfurt

²¹ *Op. Cit.*, p. 23-25. Nosotros mismos hemos examinado este tópico en varios artículos. Ver bibliografía de la nota 7.

o bien por una ruptura de la pareja parental (divorcio, separación). Las consecuencias de la privación por divorcio son notoriamente más nocivas que las que surgen de causas naturales²².

- Estudios en Estados Unidos y Europa, demostraron que mayoritariamente los contactos entre los niños de padres divorciados y el padre que no tiene la custodia legal (tenencia) de los niños, se reducen significativamente o cesan²³.

Los efectos psicológicos de la privación del padre

- Los efectos psicológicos del divorcio²⁴, y la “fatherlessness” que éste conlleva, se diferencian en los hijos varones y las

²² Los estudios de THOMAS (1980) demostraron que: “the father’s death has a less detrimental impact than the loss of the father by divorce of the parents”, *ibidem.*, p. 34. Paralelamente se indicó que “Most studies exploring the cause of father loss describe the separation or divorce of the parents as a factor particularly difficult for the further development of the child” *op. cit.*, p. 26 y *passim.*, especialmente págs. 49 y ss, particularmente si la separación se produce antes de los 18 años de los niños.

²³ *Ibidem.* P. 49. Se citan los estudios de los norteamericanos ADAM y LAMBERT (1999), quienes afirman que en el plazo de un año el 31% de los niños cesará el contacto con el padre sin custodia legal. En paralelo, el psicólogo alemán Gerhard AMENDT señala que en un estudio sobre 3600 padres, uno de cuatro interrumpe la relación con los hijos dentro del primer año posterior al divorcio (en las actas de la *First European Fathers’ Conference*, Viena, 2004, Ministerio de Seguridad Social, p. 93). El 60% de los niños nacidos en los ’90 en los Estados Unidos, transcurrirá una infancia significativamente su niñez con su padre ausente de su hogar. Los estudios de AMATO y GILBRETH (1999) demuestran que el régimen de visitas no aseguran la función parental de la misma manera que los padres que los que cohabitan (cfr. HORN, Wade, “Promoting marriage as a means for promoting fatherhood”, en *Revitalizing the institution of marriage in the twenty-first century*, Londres, 2002, Ed. Praeger, p. 101 y ss.). Cuando se trata del bienestar de los niños, la única solución buena es el matrimonio, aun en los casos de matrimonios conflictivos (según evidencia empírica aportada por RICHARDS, Martin, “Children and Parents and Divorce” en EEKELAAR, John y SARCEVIC, Peter (eds.), *Parenthood in Modern Society*, Países Bajos, 1993, Kluwer, p. 307 y ss.

²⁴ Es imposible ahondar aquí en las precisiones necesarias para comprender los resultados de la investigación empírica. Sería menester examinar cada uno de los estudios de campo, las variables asumidas, el tipo de estudio realizado y sus implicancias en los resultados, las muestras, las variables libres, etc. Hay numerosos metaestudios acerca de las consecuencias del divorcio en los niños, a los que remitimos a tal fin.

hijas mujeres²⁵. Si bien los estudios empíricos aportados tienen sus bemoles, la coincidencia de los resultados en las variadas formas de abordaje, resulta llamativa.

- i. Ante todo: el divorcio es un proceso²⁶ o una secuencia compleja de episodios traumáticos²⁷.
- ii. En todos los casos, a corto plazo, los niños del divorcio demuestran incidencia de problemas emocionales²⁸. A su vez, demuestran un menor rendimiento escolar, tienden a romper las reglas²⁹, una menor autoestima³⁰.
- iii. A largo plazo, tienen un menor nivel educativo que los que provienen de una familia integrada, ganan menos dinero, sus matrimonios tienden al fracaso, tienen menor afecto por sus padres y los asisten menos en la vejez, su calidad de vida es menor³¹. Dado que en los adultos divorciados las secuelas del divorcio se dejan traslucir psicológicamente, suelen brindar menos atención a sus hijos. Éstos a su vez, no tienen ocasión de aprender el modelo familiar³² y consecuentemente, se divorcian más que los hijos que provienen de familias integradas³³.

²⁵ ERHARD, Rotraut y JANIG, Herbert, *The consequences of father deprivation*, Ministerio de Seguridad Social, 2003, Viena/Klagenfurt, p. 50, con cita de los estudios de FTHENAKIS, NIESEL, KUNZE (1982) y BLANZ (1986), p. 55: "The incidence of abnormalities is significantly higher in boys who have lost their fathers than in girls".

²⁶ TEXTOR (1991), *Ibidem.*, p. 52

²⁷ FTHENAKIS, NIESEL, KUNZE, (1982), *Ibidem.*, p. 50

²⁸ La coincidencia de los estudios es abrumadora: BLANZ (1986), WALLERSTEIN & BLAKESLEE (1989), KARDAS & LANGENMAYR (1999), BÖHM & GROSSMANN (2000), entre otros. *Ibidem.*, p. 65.

²⁹ SIMONS et. Al. (1999), *ibidem.* P. 65.

³⁰ BÖHM (2000), *ibidem.* P. 65.

³¹ AMATO (1999) y ADAM & LAMBERT (1999), *ibidem.* P. 65.

³² *Ibidem.* P. 66.

³³ HUSS & LEHMKUHL (1997), *ibidem.*, p. 66.

- iv. En los varones, la ausencia del padre causa más perjuicio que para las mujeres³⁴. Desarrollan menor inteligencia y tienen peor performance en la escuela³⁵. La ausencia de la figura del padre, inhibe el desarrollo del modelo de padre, y las conductas son más femeninas³⁶.
- v. Las mujeres mostraron una mayor tendencia a tener contactos con hombres en forma inadecuada y prematura³⁷. Cuando niñas, desarrollan una fuerte dependencia hacia sus madres, son temerosas y tienen tendencia a problemas de adaptación social³⁸. Tienen un mayor control y establecen relaciones con parejas más prontamente que las que crecen en familia. Las mujeres suelen terminar sus matrimonios en divorcios, repitiendo su propia historia³⁹.

Los efectos en el desarrollo de la identidad sexual

La falta de presencia del padre, tiene efectos deletéreos tanto en las mujeres como en los varones. Para los hombres, la falta del padre tiene directa incidencia en la formación de la identidad masculina⁴⁰. Algunos estudios han relacionado este factor, con una mayor incidencia en el desarrollo de la homosexualidad⁴¹.

³⁴ MUSSEN, CONGER & KAGAN (1976), *ibidem*. P. 29.

³⁵ MUSSEN, CONGER & KAGAN (1976), *ibidem*. P. 28

³⁶ *Ibidem*. P. 28

³⁷ HETHERINGTON (1972) *ibidem*., p. 51. KIERNAN (1998) y HETHERNGTON & STANLEY-HAGAN (1997), *ibidem*, p. 66.

³⁸ *Ibidem*, p. 29

³⁹ *Ibidem*., p. 66

⁴⁰ *Ibidem*., p. 30.

⁴¹ ROBIN (1979), *ibidem*. P. 35.

Los efectos morales de la privación del padre

Existen numerosos estudios que constatan la mayor incidencia de delincuencia en los hijos del divorcio. Fthenakis realizó los mismos estudios relativos a la privación del padre, y encontró la misma e importante incidencia de casos de delincuencia⁴². En Estados Unidos, estadísticas indican que el 75% de los adolescentes acusados de asesinato, creció sin su padre, mientras que el 70% de la población juvenil de los reformatorios está integrada por jóvenes que crecieron con privación de padre⁴³.

Publicaciones relevantes indican una mayor frecuencia de violaciones de rol en la escuela, conducta agresiva, falta de responsabilidad social, problemas de adaptación, dificultades de asumir obligaciones de largo plazo, y, de gran trascendencia: una falta de desarrollo del juicio moral⁴⁴.

Los efectos en la baja de la tasa de natalidad

La principal preocupación de los estudiosos europeos, consiste en descubrir el quicio que permita revertir la baja en la tasa de natalidad. Es sabido que la estadística indica que son los matrimonios los que aportan mayor cantidad de hijos. En la medida en que el matrimonio no resulte atractivo y seguro, las parejas tienen mayores reservas en traer hijos al mundo.

⁴² ERHARD, Rotraut y JANIG, Herbert, *The consequences of father deprivation*, Ministerio de Seguridad Social, 2003, Viena/Klagenfurt, p. 29

⁴³ HORN, Wade, "Promoting marriage as a means for promoting fatherhood", en *Revitalizing the institution of marriage in the twenty-first century*, Londres, 2002, Ed. Praeger, p. 101

⁴⁴ *Ibidem*. P. 29.

Los derechos de los niños

Paralelamente a estos fenómenos, el derecho internacional ha reinventado a los niños como sujetos autónomos de derecho. Numerosos cuerpos legales en Latinoamérica, precisamente cuando los niños se encuentran más debilitados que nunca, han elevado a los niños desde su más tierna infancia (y sólo luego del parto), al estatuto de maestros y directores de su propio crecimiento⁴⁵. Este estatuto ha sido puesto en duda por algunas voces suspicaces, señalando la falta de madurez del menor para asumir ese rol⁴⁶.

Por otra parte, el “convencionés”⁴⁷ es un lenguaje que expresa toda la ambivalencia posmoderna. Ninguna palabra resulta amparo suficiente, ya que todas ellas admiten más de una hermenéutica⁴⁸.

Sin embargo, el Estado ha sido solícito en proveer estructuras y organismos supletorios de la potestad parental. Ahora bien, la familia ejercía el cuidado de sus propios hijos por pura gratuidad... ¿Por qué pensar que el Estado lo hará mejor que los propios padres?

El niño como sujeto autónomo y la patria potestad

La novedad expuesta más arriba, del niño como sujeto autónomo, como “ciudadano” al que le ha “llegado su revolución

⁴⁵ WILKINS, Richard, “International law, social change and family”, en *Family life and human rights*, Oslo, 2004, Gyldendal, p. 987.

⁴⁶ SAWYER, Caroline, “Children of our time”, en *Family life and human rights*, Oslo, 2004, Gyldendal, p. 657 y ss.

⁴⁷ Nos referimos al lenguaje utilizado por las convenciones internacionales, que suelen recoger idénticos clichés lingüísticos.

⁴⁸ “Even a cursory glance through the relevant material relating to this standard yields the conclusion that there is such a diversity of opinion as to its meaning and content as to render the standard itself meaningless.”, *Children’s Rights: The Theoretical Underpinning of the ‘Best Interests of the Child*, en *The Ideologies of Children Rights*, Países Bajos, 1992, pág. 7. El presupuesto multicultural que subyace a estos pactos jurídicos internacionales, es netamente voluntarista. No se trata de un reconocimiento de derechos preexistentes, sino del pactismo es su más nominalista y cruda expresión.

francesa”⁴⁹, según se expresó aquí en la Argentina, se anuda con el debilitamiento de la autoridad de los padres. La democracia ha llegado a la familia, y con ello, los padres ven debilitado su poder de decisión sobre los menores, que queda permanentemente sometido al control suspicaz del Estado –tercero en discordia–. El Estado se asegura ese control, particularmente en el caso de disputas judiciales.

Por otra parte, la familia queda bajo vigilancia... La familia es vista como un potencial factor de daño para el menor⁵⁰. Abundan leyes que ponen en cuestión el rol de la familia que, sin embargo, ha funcionado –hasta la fecha– mejor que cualquier institución. Leyes de abuso, de violencia familiar, de protección del menor: la familia es presentada como un posible monstruo, que podría atentar contra los niños. Pero, ¿es esto así?

Balance

En síntesis, podemos afirmar que el matrimonio contemporáneo desde el punto de vista jurídico, se ha transformado en un contrato unilateralmente rescindible. Las condiciones de rescindibilidad, son más amplias que en cualquier otro contrato, ya que el régimen del derecho contractual está informado por el principio

⁴⁹ Según surge del debate parlamentario consignamos las siguientes citas de apoyo: De la diputada Cynthia HERNANDEZ: “Considerar a la infancia desde la perspectiva de la Convención es ubicarnos dentro de los derechos humanos y en la concepción del niño sujeto de derecho, del niño ciudadano.” La diputada Laura Cristina MUSA dijo: “Pero ocurre que a la categoría menor de edad no le ha llegado todavía la Revolución Francesa –como dicen algunos–; para ellos no llegó. Para ellos se aplica una justicia especial, determinaciones especiales y no hay que basarse en el derecho.” Evidentemente estamos ante una nueva retórica de la niñez, que la deja desprovista de sociedades intermedias que la protejan. Es un ciudadano más ante el Estado. Para empeorar, aparentemente, respecto de la minoridad “no hay que basarse en el derecho”...

⁵⁰ “*La famille moderne est ainsi sous surveillance... Pour Émile Durkheim, l'État remplace les parents de conjoints et l'environnement plus immédiat de la famille pour son contrôle. L'État...a soutenu, au contraire, l'action des hygienistes, des médecins, des psychologues, des travailleurs sociaux, des assistantes sociales, des thérapistes conjugaux, des médiateurs familiaux –la liste s'allonge sans cesse...*” François de Singly, *Sociologie de la Famille Contemporaine*, Nathan Université, París 1995; con cita del esquema de Durkheim, pág. 9.

de conservación del contrato (del cual depende el deber de proteger el cumplimiento irrevocable de la palabra empeñada), a fin de proteger la seguridad jurídica. En el matrimonio contemporáneo, que debiera estar protegido por un interés social en su conservación, se encuentra en la situación más endeble de todos los contratos jurídicos.

El divorcio fácil, es para algunos autores, una gracia del Estado⁵¹, para otros, un derecho subjetivo que emana espontáneamente del avance de la autonomía de la voluntad en lo que respecta al derecho matrimonial. Por el contrario, el ámbito de familia que se refiere a la educación de los hijos, ha sido sustraído del ámbito privatista del derecho, para integrar las filas del derecho público. Hay una deconstrucción de la familia natural, que comienza por enunciar que existen varios tipos de familia⁵² y que no hay nada único o especial en la unión matrimonial de hombre y mujer. Por lo demás, se suma el descrédito del “estereotipo” maternal, que aparece como “impuesto” a las mujeres, cual si fuera una carga.

Paradójicamente, la fragilidad del matrimonio, ha servido de excusa para una mayor intromisión del Estado en la familia⁵³. La sociedad intermedia del matrimonio, se ha visto desintegrada, desmenuzada, y constituye un aglutinamiento de intereses individuales contrapuestos.

En estas circunstancias, el niño, es el más indefenso de todos⁵⁴. Ha sido absorbido por la esfera estatal, que injiere en forma

⁵¹ DIEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio, *Sistema de derecho civil*, Barcelona, Tecnos, T IV.

⁵² *Ibidem.*, p. 984.

⁵³ “...the international redefinition of the family continues with an obstinate refusal to recognize that parents play a vital role in child rearing and cultural building (...) UN bodies often interpret international norms in ways that intrude on and weaken the parent-child relationship.” WILKINS, Richard, “International law, social change and family”, en *Family life and human rights*, Oslo, 2004, Gyldendal, p. 987.

⁵⁴ « Peu à peu s’efface l’autorité parentale, et du même coup la structure même de la famille. ... Aussi, les individus deviennent –ils souvent plus fragiles. Lorsqu’une famille est solide, elle protège ses membres : la chute de la nuptialité, le recul de l’autorité parentale, l’extension du divorce coïncident avec l’augmentation de la délinquance, du suicide et de la toxicomanie ; ce n’est pas un hasard. » MALAURIE, Philippe, *Droit Civil, La Familla*, Paris, 1995, Cujas, T. 3, p. 431.

directa en las pautas educativas y de valores, pudiendo incluso restringir la acción de los padres —de todas formas debilitados por sus propios intereses egoístas—⁵⁵.

Tanto el divorcio como la deflación del matrimonio, perjudican netamente el interés de los hijos. Los estudios demuestran que para los niños, en la casi totalidad de los casos el divorcio es la peor solución⁵⁶. Mientras que la única solución conforme con el interés del menor, es el matrimonio estable de varón y mujer.

El derecho de familia, en una postura rayana con la hipocresía, al tiempo que enarbola la bandera de la protección indeclinable y absoluta de los derechos de los niños, insiste en ampliar formas de convivencia destructivas del único entorno que puede posibilitar el desarrollo sano de ellos.

A decir verdad, el derecho al divorcio, la autonomía salvaje de los niños y la admisibilidad de cualquier forma de unión entre hombres y mujeres con cualquier orientación sexual, se nos aparecen como una expresión solapada de la manipulación de los adultos para obtener una verdadera y más profunda forma de egoísmo: sexo y pareja libres, sin la carga de los hijos —que asume el Estado—.

Por otra parte, el derecho está sentando las bases ideológicas profundas para la estabilidad del modelo. Mientras los esfuerzos bienintencionados tienden a frenar un alud de proyectos de leyes que atentan contra uno u otro aspecto de protección de la vida o la familia, la carcoma está en las mismas estructuras sociales: la admisión del divorcio, genera una mayoritaria ausencia de padres. Las próximas generaciones, tendrán graves dificultades para formar a su vez sus propias familias por falta de modelos. Empero,

⁵⁵ MALAURIE, Philippe, *Droit Civil, La Familla*, Paris, 1995, Cujas, T. 3, p. 431

⁵⁶ “*L’exercice en commun de l’autorité parentale par le père et par la mère est la situation normale, la seule vraiment conforme à l’intérêt de l’enfant. Cet exercice conjoint devient impossible ou difficile lorsqu’il y a quelque chose de rompu dans la conjonction des parents*”, MALAURIE, Philippe, *Droit Civil, La Familla*, Paris, 1995, Cujas, T. 3, p. 440.

lo que es más grave: este nuevo paradigma social, trae el virus en sus mismas entrañas. Los nuevos niños no podrán desarrollar –en su gran mayoría– el hábito moral de la sindéresis que les permitirá conocer la ley moral natural... La misma posibilidad subjetiva de acceder al conocimiento de reglas universales de moralidad se encuentra puesta en cuestión, y *más profundamente*: la noción misma de ley se encuentra desdibujada en un puro subjetivismo anárquico inmaduro e indiferenciado.

Los derechos de los niños, devienen así tan sólo un mito, un engaño falto de compromiso, para satisfacer una retórica hueca. Un verdadero compromiso con los derechos de los niños, exige un compromiso con el matrimonio y con su perdurabilidad.

Una amplificación social (política) ¿Hacia una sociedad sin padres?

La obra de Alexander Mitscherlich

A fines de la década del '60, el psiquiatra alemán de matriz psicoanalítica, Alexander Mitscherlich, escribió *Auf dem Weg einer Vaterlosen Gesellschaft*⁵⁷. En su obra describe las consecuencias social-psicológicas originadas en el cambio de la tradicional familia patriarcal hacia la moderna sociedad industrial. Un ícono de estos cambios es la pérdida de significación del rol del padre, cuya destacada posición en la autoridad y composición familiares había caracterizado a la familia tradicional.

Mitscherlich distingue entre la presencia física y afectiva del padre, y su *imago* como significación social, ligada a la esencia misma de nuestra civilización⁵⁸, y que concierne a la función

⁵⁷ No hemos podido acceder al original alemán, en su lugar, contamos con la traducción francesa: *Vers une société sans pères*, Paris, 1969, Ed. Gallimard, traducida por Maurice JACOB.

⁵⁸ En el mismo sentido: VERGOTE, Antoine et al., "Concept of God and Parental Images" en *Journal for the Scientific Study of Religion*, Vol. 8, No. 1. (Spring, 1969), pp. 79-87.: "Here we

de enseñanza que afirmándose en el sistema patriarcal sería un principio estructural inevitable de la sociedad, sin que por ello de desestimen sus formulaciones patológicas⁵⁹.

Curiosamente, el autor concluye que el modelo de la sociedad contemporánea, que ha privado al individuo de la importancia funcional de la “civilización del padre”, genera formas de déficit psíquico que posibilitan la imposición de una obediencia infantil e indiferenciada a sus miembros⁶⁰.

Balance

Como corolario de esta indagación, podríamos afirmar que hemos subido un peldaño: de la primera aproximación a las consecuencias en el psiquismo individual de la ausencia del padre, nos asomamos a las primeras aproximaciones de su virtualidad social, y digámoslo abiertamente: a las primeras virtualidades políticas (pasamos del microcosmos del hombre, al cosmos de la polis).

En un sentido psicológico individual, la ausencia del padre, originada en la ruptura de la unión conyugal, generaba un debilitamiento de la identidad, un debilitamiento cognitivo y por último un debilitamiento ético, con la implicancia de la imposibilidad de percibir la ley y formar un juicio ético.

En la perspectiva macrocósmica (política), observamos que las consecuencias de la sociedad sin padres, son un deslizamiento hacia

take images of a parent at a parents, and on the other, from the symbolic level, in the parental images. As a result of the the relationship between child and par- the real presence of the father produces in the child's consciousness a certain paternal image. We shall call this the memory-image. But the signification which the subject's cultural. We shall call this the symbol-image.”

⁵⁹ Cfr. p. 157 y ss.

⁶⁰ Ver particularmente, p. 162 y ss. Transcribimos una excerpta: “Tout ce que nous pouvons affirmer, c'est que de plus en plus, les processus sociaux ont privé la *civilisation du père* de son importance *fonctionnelle* (...) Si le déficit psychique est si grand, c'est que les puissances institutionnalisées de notre société continuent de vouloir imposer à vie une obéissance infantile au lieu de travailler à l'établissement d'une autre responsabilité entre 'frères', entre égaux », p. 162-3.

un individualismo (una sociedad sin fraternidad), y la tendencia a una obediencia anñada, que posibilita expresiones del autoritarismo.

Hacia un enfoque antropológico del problema

De Mitscherlich a Friedrich Engels, a través de Paul Federn

Mitscherlich, posiblemente se haya apoyado en Paul Federn, uno de los discípulos de la primera hora de Sigmund Freud, quien había asociado la ausencia del padre con la idea de revolución, en su obra *Zur psychologie der Revolution: die vaterlosen Gesellschaft* (1919). Apoyándose en *Totem y Tabú*, había trasvasado el complejo de Edipo, a la estructura de la revolución: la muerte del padre –en una sociedad esencialmente patriarcal– acaecía por medio de la revolución⁶¹. Federn sostenía que la figura del padre significaba la autoridad para el niño⁶².

*El fin del matrimonio monogámico y de la sociedad patriarcal.
La era de la indiferenciación*

No es difícil establecer el vínculo entre los estudios de Federn con la perspectiva revolucionaria en la evolución de la familia, que surge de los estudios de Friedrich Engels, en *Der Ursprung der Familie, des Privateigentums und des Staats*⁶³. Engels,

⁶¹ EBINE, Takeshi, „Masse, Revolution und Macht : Zu Massenpsychologie und Massendiskurs in Deutschland und Osterreich in den 1920er Jahren (Massenphysiognomik-Canetti-Modell, Masse und Physiognomik / Massenphysiognomik)” en *Neue Beitrage zur Germanistik*, No.130(20061030) pp. 120-139, Japanische Gesellschaft fur Germanistik , accesible virtualmente en <http://ci.nii.ac.jp/naid/110005519569/en/>

⁶² « C'est bien plus la position de l'enfant face au père qui représentait le fondement du respect de l'autorité » citado en MITSCHERLICH, Alexander, *Vers une société sans pères*, Paris, 1969, Ed. Gallimard, traducida por Maurice JACOB, P. 332.

⁶³ Hemos accedido a la versión en alemán, correspondiente a MARX, Karl y ENGELS, Friedrich, *Werke*. Berlin, 1972, (Karl) Dietz Verlag, Vol. 22, 3. Auflage 1972, puede accederse virtualmente en http://www.mlwerke.de/me/me22/me22_211.htm

apoyado en las observaciones de Lewis H. Morgan, sostenía que la familia prehistórica del ciclo dialéctico era indiferenciada (aunque sin aportar evidencia histórica de su afirmación). De esta manera, la revolución, como evolución de la historia, se inscribía en la matriz misma de la familia, que constituía las primicias de la sociedad y el estado. El período prehistórico culmina con la sociedad matriarcal⁶⁴, en la cual se produce progresivamente la transición hacia la sociedad patriarcal, en razón de los cambios económicos introducidos en la vida social. El traspaso de la *gens* de derecho materno, a la *gens* de derecho patriarcal, es para Engels uno de los cambios más dramáticos de la historia. La sociedad escatológica (sin clases)⁶⁵, consiste en la superación y –a la vez y paradójicamente– el retorno a la prehistoria: una sociedad sin prevalencia de géneros, indiferenciada, sin familia, para lo cual los hijos concebidos sin uniones estables, son dejados al Estado que se ocupará de su crianza. El matrimonio monogámico que caracterizaba la sociedad patriarcal, perderá entonces su fundamento económico en la repartición de la riqueza. Para cada hombre y cada mujer, serán posibles uniones sucesivas, y la educación de los hijos retomará su carácter público.

La idea de la indiferenciación anárquica, de la ambivalencia, de la pareja libre, de la expropiación de los hijos por parte de un Estado voraz en ejercer su función de padre, se torna más actual que nunca. El totalitarismo asociado con esta visión de la historia

⁶⁴ El término utilizado en el alemán es “Mutterrecht”. Véase al respecto el prólogo a la edición de 1891, que demuestra la falta de virtualidad estrictamente jurídica del término: “Die Geschichte der Familie datiert von 1861, vom Erscheinen von Bachofens “Mutterrecht”. Hier stellt der Verfasser die folgenden Behauptungen auf: 1. daß die Menschen im Anfang in schrankenlosem Geschlechtsverkehr gelebt, den er, mit einem schiefen Ausdruck, als Hetärismus bezeichnet; 2. daß ein solcher Verkehr jede sichere Vaterschaft ausschließt, daß daher die Abstammung nur in der weiblichen Linie - nach Mutterrecht - gerechnet werden konnte, und daß dies ursprünglich bei allen Völkern des [213] Altertums der Fall war; 3. daß in Folge hiervon den Frauen, als den Müttern, ...” MARX, Karl y ENGELS, Friedrich, *Werke*. Berlin, 1972, (Karl) Dietz Verlag, Vol. 22, 3. Auflage 1972, p. 212/3, al que puede accederse virtualmente en http://www.mlwerke.de/me/me22/me22_211.htm

⁶⁵ Así se refiere con inteligencia el teólogo belga LAFFONT, Ghislain, en *Dios, el tiempo y el ser*, Salamanca, 1991, Sígueme, p. 35.

y la sociedad es evidente. El socialismo no es más que una vertiente descarnada del individualismo, del que requiere para subsistir. Es necesario que la sociedad se deslice a un individualismo, en el que los individuos estén absolutamente desprotegidos frente al Estado. Estos individuos sin padre, tienen por padre al Estado. Su fragilidad moral y psicológica los hace aptos para su sumisión indefinida, dice Mitscherlich⁶⁶.

La perspectiva iusfilosófica El divorcio, la sociedad sin padres y la idea de ley

El eslabón de la reflexión. De la perspectiva epigenética individual, hacia la perspectiva iusfilosófica

Ahora bien, y retomando el hilo de la reflexión: La ley natural libera al hombre, le permite actualizar en su integralidad, la semejanza que tiene con su Creador⁶⁷. La corrupción de la sociedad intermedia natural que permite la actualización del acto sindetéctico⁶⁸, es la herramienta más recóndita y deletérea de la cultura de la muerte.

Es la ideología del divorcio la que hace posible la ideología del aborto y de la eutanasia. Es su matriz. El paradigma divorcista, es una corrupción honda y silenciosa de los substratos mismos de

⁶⁶ MITSCHERLICH, Alexander, *Vers une société sans pères*, Paris, 1969, Ed. Gallimard, traducida por Maurice JACOB, P. 332.

⁶⁷ DERISI, Octavio, *Ley moral, derecho natural y sociedad*, en 200.16.86.50/digital/DERISI/DERISI-articulos/Derisi241-241.pdf -

⁶⁸ Para la relación entre moralidad y cultura, ver los interesantes trabajos del P. Cristián RAMÍREZ, "¿Qué puede decirse de nuevo en torno de las relaciones de naturaleza y gracia y el concepto de ley natural? Parte I" y su continuación, desde la perspectiva subjetiva: "¿Qué puede decirse de nuevo en torno de las relaciones de naturaleza y gracia y el concepto de ley natural? Parte II", ambos publicados en <http://www.uca.edu.ar/esp/sec-fderecho/subs-leynatural/esp/page.php?subsec=articulos&page=filosofia>

la moralidad y de la legalidad (y de la idea de Dios). Su funcionalidad corruptente se instrumenta –sin duda– a través de una ideología de género que aniquila el rol del padre. Pero en última instancia, el objetivo hondo y radical es inficionar las mismas posibilidades de acceso a la ley natural (y al conocimiento y amor de Dios), a través de la indiferenciación y ambivalencia de una sociedad sin posibilidad cognitiva de Dios y encerrada en el hedonismo –las dos consecuencias del pecado–.

La ideología de género, (seguimos aquí una referencia de la Lic. Inés Franck), se inició con la promoción más aceptable de los derechos de la mujer, y ahora –en la indiferenciación posmoderna– ha ingresado en la tutela del “género”, en última instancia tiene como substrato una ausencia del padre, una sociedad que busca la supresión de la *imago* del padre (y consecuentemente, también de la madre y del hijo). La teoría estructuralista de los roles es un excelente velo que esconde ese mismo objetivo.

En aquella *Conferencia Europea de Padres*, que citamos en el encabezado de nuestra ponencia, había un segundo volumen que no mencionamos hasta este momento: un bloque entero de la conferencia se refería a este *leitmotiv*: “Family needs partnership”, la familia necesita pareja. No. Esto es muy poco: la familia necesita el matrimonio perdurable heterosexual comprometido en beneficio de los hijos. Es de ley natural, hay que luchar por ello, y es la única garantía y reservorio de una sociedad sana.

Las leyes contemporáneas

La nueva idea de ley –moral, positiva– supone un voluntarismo jurídico, cuyo sustento es una ética “al mismo tiempo individualista y global, pero nunca personalista y universal”⁶⁹. Esta nueva

⁶⁹ “The new ethical terms are interconnected and mutually supportive, while at the time they are blurred. Some of them can be interpreted in a traditional way, but they are mostly used in

enunciación de la ley, radica precisamente en la aniquilación de la idea de la aprehensión de una ley objetiva, universal, racionalmente conocida y subjetivamente obedecida. La sociedad sin padres, en rebelión contra la ley, la ha matado, y ha engendrado su propia ley, ajena al ámbito científico que implicaría el esfuerzo racional de descubrir la juridicidad inmanente en la politicidad del hombre. La ley contemporánea, carece de un referente objetivo y racional.

La ley natural

La primera tarea de la educación moral consiste en hacer posible el atisbo del *verum bonum*⁷⁰, y realizarlo libremente. Esta posibilidad parece verse seriamente afectada, no sólo por la corrupción moral que pueda tener el entorno, o aun por ideologías imperantes, sino ante todo porque falta el reservorio natural que hace posible el despertar cognitivo de la ley natural inmanente al hombre⁷¹. Faltan las condiciones psicológicas y sociales que posi-

a deconstructive manner, wakening the attachment to moral values and replacing it with an approval of blatantly immoral behaviour, caused by the underlying cognitive scepticism of the new ethic. This new ethic is at the same time individualistic and global, but never personalistic or universal” en GIERTYCH, Wojciech, O. P. “New prospects for the application of the natural moral law”, ponencia presentada en el *Convegno Internazionale “Legge Naturale Morale, problemi e prospettive”*, Roma, Università Pontificia Lateranense, 12 de febrero de 2007. En el mismo sentido, en el “Discurso inaugural de S. S. BENEDICTO XVI al *Convegno Internazionale...*”, arriba mentado, en donde S. S. expresó: “Como consecuencia, la legislación a veces se convierte sólo en un compromiso entre intereses diversos: se trata de transformar en derechos intereses privados o deseos que chocan con los deberes derivados de la responsabilidad social. En esta situación, conviene recordar que todo ordenamiento jurídico, tanto a nivel interno como a nivel internacional, encuentra su legitimidad, en último término, en su arraigo en la ley natural, en el mensaje ético inscrito en el mismo ser humano.”

⁷⁰ *Ibidem*: “The prime function in moral education consists therefore in enabling the individual to grasp the *verum bonum*, the true good in the heart of the moral dilemma, towards which his nature has a natural inclination, and to respond to it freely, generously and creatively.”

⁷¹ Cfr. TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologica*, I-IIae, q. 94 a. 4, quien afirma que en cuanto a la cognoscibilidad de las conclusiones de los principios comunes, la ley natural se encuentra según la rectitud y según la noticia, más “ut in apucioribus potest deficere et quantum ad rectitudinem, propter particularia impedimenta (...), et etiam quantum ad notitiam; et hoc propter hoc quod aliquid habent depravatam rationem ex passione, seu ex mala consuetudine, seu ex mala habitudine naturae...”. Y más aun, en el artículo 6, cuando sigue a San Agustín, afirmando que la ley natural no puede borrarse de los corazones. Sostiene en I-IIae, q. 94 a. 6, que “culpa

bilitan el atisbo de la ley inscrita en el corazón del hombre⁷², con cuya conformidad el hombre se hace materia *praeparata* para el acogimiento de la gracia transformante⁷³.

Según la teoría que lee en la *Summa Theologica* la estructura de la *historia salutis*, puede decirse que la ley natural es una forma de relación salvífica de Dios con el hombre. Es el régimen antiguo que se perfecciona con la ley de la gracia⁷⁴.

El nuevo debate que exige la sociedad contemporánea acerca de la vigencia de la ley natural, requiere un abordaje racional, que recurra a los nuevos aportes evolutivos de las ciencias. El diálogo con las ciencias, en el mayor grado de calificación científica y con la mayor seriedad epistemológica, se torna indispensable. Mas éste diálogo debe plantearse esquivando cuidadosamente la falacia del “etsi Deus non daretur”⁷⁵. Dios existe, y la ley natural supone una apertura innegable de la racionalidad natural –que exige y obliga a la justificación empírica y científica– al sobrenatural. Y sin embargo, el orden natural, y la ley que de él emana, se relaciona con la vida de la *polis*⁷⁶.

delet legem naturae in particulari, non autem in universali”. Las malas costumbres y errores especulativos o vicios contra natura, pueden borrar además los preceptos secundarios de la ley natural.

⁷² Rm 2, 14-15

⁷³ GIERTYCH, Wojciech, O. P. “New prospects for the application of the natural moral law”, ponencia presentada en el *Convegno Internazionale* “Legge Naturale Morale, problemi e prospettive”, Roma, Università Pontificia Lateranense, 12 de febrero de 2007.: Since both creation and redemption are acts of the same, coherent God, there is no basic contradiction between the revealed law, the law of grace and the natural law. The grasping of the fundamental precepts of the natural moral law...”

⁷⁴ *Ibidem*.

⁷⁵ RAMÍREZ, Cristian, “¿Qué puede decirse de nuevo en torno de las relaciones entre naturaleza y gracia y ley natural? Parte I”, en <http://www.uca.edu.ar/esp/sec-fderecho/subs-leynatural/esp/page.php?subsec=articulos&page=filosofia>: “En el intento por precisar el objeto de nuestro análisis debemos considerar que la naturaleza como tal, como naturaleza pura, y la posibilidad de un orden y de una ley natural correspondiente a una naturaleza pura, no tienen lugar”.

⁷⁶ No es aquí el sitio, pero sería menester introducir aquí el tema de la evolución epigenética de sociedades enteras en la profundización en la comprensión de la objetividad de la ley natural. Citamos como apoyo a nuestra afirmación en cuerpo del texto: “Sin embargo, si en nuestro discurso también encontramos la necesidad de referir el orden natural a la vida de la *polis*,

Ahora bien, ¿será posible plantear esta amplificación de los campos de la racionalidad sin el presupuesto natural habilitante? El hombre *político*, que en sus estadios más frágiles de desarrollo, requiere del entorno familiar para el despliegue de sus facultades cognitivas (teóricas y prácticas –morales–), ¿será capaz de esta nueva racionalidad?

O, tal vez, ya esté sucediendo, que el derecho de familia como construcción cultural, como superestructura ajena a la familia real, se desplome sobre las bases de la sociedad y la destruya.

Conclusiones y definiciones

Habíamos anticipado que nuestro paseo terminológico terminaría en la ley natural. En forma de conclusión reseñaremos los mojones de este recorrido.

- **Matrimonio:**

- i. En cuanto al matrimonio, afirmamos que, la sociedad contemporánea lo define como el más inestable e inseguro de todos los contratos. En su conformación actual, ya en muchas legislaciones, puede ser contraído por dos personas cualesquiera, y rescindido unilateralmente sin expresión de causa. Ocasionalmente, se fija un plazo de espera para rescindir.
- ii. Porque es de ley natural, porque es requerido para el vigor y lozanía de las instituciones políticas, porque permite el cabal desarrollo de la persona humana, porque

descubriremos que es justamente esta dimensión expresada en términos de bien común, lo que constituye fundamentalmente una perspectiva de orden y de ley natural (de *ius*).” De RAMÍREZ, Cristian, “¿Qué puede decirse de nuevo en torno de las relaciones entre naturaleza y gracia y ley natural? Parte I”, en <http://www.uca.edu.ar/esp/sec-fderecho/subs-leynatural/esp/page.php?subsec=articulos&page=filosofia>

es presupuesto del orden político, y para una auténtica protección de los derechos de los niños, es menester que el matrimonio vuelva a definirse como una unión perdurable entre varón y mujer en orden a la procreación y la educación de la prole y del bien de los esposos.

- **Familia:**

- i. El mundo contemporáneo tiende a definir familia con la idea de la pluralidad de tipos familiares. En este concepto subyace la indiferenciación de la posmodernidad, en la cual la misma idea de definición se desvanece. Familia es un hombre solo, varias generaciones conviviendo en torno a un refrigerador o bajo un mismo techo, novios, parejas homo o heterosexuales, poligamia, poliandria, etc.
- ii. Entendemos que la única definición de familia válida, es aquella que se funda en el matrimonio perdurable entre varón y mujer.

- **Divorcio:**

- i. Actualmente, el divorcio se entiende como rescisión unilateral de la voluntad contractual expresada en el matrimonio. Tiende a ser irrestricto. Su regulación jurídica atenta contra la institución matrimonial y contra el bien de la prole. Desde una perspectiva política, atenta contra el bien de la sociedad toda y su misma continuidad (toda vez que se ha demostrado que fuera del matrimonio y a raíz del divorcio disminuyen notoriamente las tasas de natalidad). Implica un instrumento de control del Estado sobre la familia (en los términos expresados más arriba).
- ii. El divorcio debe ser suprimido de la legislación civil. Las leyes de divorcio son “falsas leyes” como decía Aristóteles, ya que son contrarias a la ley natural. Si prudencialmente no fuera posible su eliminación inmediata, la

acción política debe tender a dificultarlo hasta hacerlo inaccesible. Paralelamente deben crearse medios para acompañar al matrimonio a fin de que pueda cumplir con la palabra empeñada. Es menester poner en evidencia en todos los foros el mal objetivo del divorcio para desengañar a los padres. Es preciso que cese la campaña que insiste en omitir los efectos deletéreos para los hijos. Debe publicarse claramente que el divorcio atenta contra los derechos al desarrollo saludable de los hijos, y que en él subyace el craso egoísmo de sus padres.

- **Patria potestad**

- i. La patria potestad es un término que los juristas contemporáneos resisten por su referencia –¡precisamente!– a:

- 1) la sociedad patriarcal. La objeción viene por el lado de la ideología de género: situar respecto de los menores en relación de dependencia del “padre” es peyorativo respecto de la “madre”, lo que no parece “equitativo”, particularmente cuando “igualdad” pasa a ser sinónimo de “indiferenciación”.

- 2) potestad: la idea de que un alguien pueda ser superior o tener “potestad” sobre otro, resulta rechazada, particularmente cuando el Estado compete con los padres respecto de esta potestad.

- ii. La patria potestad ha tendido a ser reemplazada por el concepto de “autoridad parental”, pero tampoco ésta es del todo grata al pensamiento más progresista:

- 1) la referencia a la “autoridad” es contraria al deslizamiento individualista y democrático de la familia contemporánea, que es un nido de intereses opuestos e iguales. Por otra parte, resuena en ella la idea de “autor”...No se concibe que la autoridad, como autori-

dad-servicio, al ejemplo de Cristo, es precisamente lo que necesita un niño.

2. el neologismo “parental” busca en vano diluir la referencia al “padre”, que se esconde en su raíz etimológica. En el castellano, el masculino sigue representando –pese a la famosa ley española– al varón y a la mujer.
- iii. Es así que algunos teóricos han sugerido el reemplazo definitivo de estas dos palabras, confiando tal vez excesivamente en la función creadora del lenguaje: Un jurista argentino ha sugerido “responsabilidad parental”⁷⁷ (que sigue teniendo el quicio del padre...).

• **Derechos de los niños**

- i. Actualmente, la retórica que domina la defensa de los derechos de los niños, implica un deslizamiento hacia el individualismo. Los niños son considerados como eventuales opositores de sus padres (*Interessenjurisprudenz*). El Estado ha ingresado ya en la esfera de control de la autoridad parental y tiene la última palabra sobre la crianza y educación de los menores –a veces por medio del órgano jurisdiccional– y otras veces por medio de organismos administrativos que están en condiciones de monitorear la crianza de los niños. El Estado injiere en la esfera educativa: fijando contenidos de educación moral y religiosa de los menores, impidiendo de este modo a los padres ejercer su potestad –pese a lo convenido en la CRC–.
- ii. Es necesario comprender que los derechos de los niños se realizan en la familia fundada en el matrimonio perdurable de varón y mujer, dispuestos a realizar sacrificios amorosos por el bien de sus hijos.

⁷⁷ MIZRAHI, Mauricio, *Familia, Matrimonio y divorcio*, Buenos Aires, 2001, Astrea, p. 138.

- **Ley**
 - i. Es tarea moral de la familia educir por medio de la educación, la sindéresis y educar la conciencia moral. Para que esto sea posible, es menester que la familia esté bien constituida desde el punto de vista natural.
 - ii. El diálogo científico se hace indispensable y es una tarea que urge. En el mayor nivel de seriedad epistemológica. La ley natural es razonable, y es posible argumentar sobre ella. De todas formas, el científico debe dejar a salvo la apertura del natural al sobrenatural, para garantizar que el acceso a la verdad sea pleno.

LIBRO:
FOX KELLER, EVELYN
**LENGUAJE Y VIDA:
METÁFORAS DE LA BIOLOGÍA EN EL SIGLO XX**
Buenos Aires: Manantial, 2000, 134 pp.

Principio de vida física y ética de la clonación

La ley civil de occidente se ha fundamentado en gran parte en el principio de la ley natural, pero lamentablemente en estos últimos años se ha ido apartando progresiva y silenciosamente de la misma cuando tanto los estados como las organizaciones internacionales han legislado o hecho suyas resoluciones que atentan contra la vida humana desde la concepción hasta su muerte natural. Esta dicotomía es inexplicable puesto que utilizamos con frecuencia como **un principio ordenador** la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 pero al mismo tiempo violamos varios de sus articulados, interesándonos en este caso particular el artículo 3 que dice: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”¹. San Pablo reconoce la existencia de la ley natural cuando describe las responsabilidades morales de los que no tenían el beneficio de conocer la ley mosaica que era la ley revelada. En su carta a los Ro-

¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos.

manos 2, 14 afirma: “En efecto, cuando los gentiles que no tienen ley, cumplen naturalmente la prescripciones de la ley, sin tener ley, para sí mismos son ley; como quienes muestran tener la realidad de esa ley escrita en su corazón, atestiguándolo su conciencia y los juicios contrapuestos de condenación o alabanza ...”. Para llegar a un acuerdo en todo aquello vinculado con la vida sin que se nos ponga el sello de fundamentalistas que no hace más que interrumpir un diálogo que podría ser constructivo, creemos en la necesidad de abordar entonces estos temas a través del orden natural.

Para aquellos que se han alejado de la fe o que desconocen la esperanza del Evangelio argumentaremos recordándole la urgente necesidad de seguir al menos la *ley natural*, definida por Juan Pablo II en su discurso a las Naciones Unidas de 1995, “como una gramática común para todos los pueblos”.

Decía textualmente Su Santidad: si queremos que un siglo de constricción deje paso a un siglo de persuasión, debemos encontrar el camino para discutir, con un lenguaje comprensible y común, acerca del futuro del hombre. La ley moral universal, escrita en el corazón del hombre, es una especie de gramática que sirve al mundo para afrontar esta discusión sobre su mismo futuro.²

Es verdad que la ley natural no es una *receta* para resolver todo tipo de problemas morales. Pero es un error rechazar la medicina porque no ofrece soluciones definitivas en todos los casos de enfermedad.

Sin embargo, como bien sabemos, sin la *ley natural* la vida social no tiene su fundamento último y cualquier aberración resulta posible. Esto ha sucedido con el marxismo, que negaba la misma existencia de la *ley natural*, considerándola como un derivado de la ideología burguesa. Y lo mismo ha sucedido con el *liberalismo absoluto*, que reivindicaba para el hombre el derecho a definir el sentido mismo de su existencia.

² Juan Pablo II, Discurso a la LVI Asamblea Gral. de las Naciones Unidas, 5 de Octubre de 1995.

Creo que no debemos cansarnos de repetir e inculcar los principios de la ley *natural*, es decir, que la persona, la familia y la sociedad, son anteriores a la política de cualquier gobierno.³

³ Sodano, Angelo, "XI Congregación General de la Asamblea especial para Europa del Sínodo de los obispos", 8 de oct. 1999 en L'Osservatore Romano, N. 43, 22-X-99, p. 17.